

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Sección A: Disposiciones Iniciales

Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Acuerdo, establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y para promover oportunidades de acceso a mercados y liberalización del comercio de bienes, servicios e inversiones; fortalecer el desarrollo de la economía digital; y profundizar la cooperación económica entre las Partes.

Artículo 1.2: Objetivos

Los objetivos, tal como se desarrollan más específicamente a través de este Acuerdo, son, entre otros, los siguientes:

- (a) estimular la expansión y la diversificación del comercio entre las Partes;
- (b) eliminar los obstáculos al comercio y facilitar el movimiento transfronterizo de mercancías y servicios entre los territorios de las Partes;
- (c) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- (d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (e) otorgar protección adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- (f) crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Acuerdo, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y
- (g) establecer un marco para la cooperación bilateral, regional, y multilateral para ampliar y mejorar los beneficios de este Acuerdo.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Acuerdo a la luz de sus objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1.3: Ámbito Geográfico de Aplicación

Este Acuerdo se aplicará:

- (a) para Costa Rica, su territorio nacional incluyendo el espacio aéreo y marítimo, donde el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Constitución de la República de Costa Rica y el Derecho Internacional; y
- (b) para los EAU, sus territorios terrestres, aguas interiores, incluidas sus zonas libres, mar territorial, incluido el fondo marino y su subsuelo, y el espacio aéreo sobre dichos territorios y aguas, así como la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, sobre el cual los EAU tienen soberanía, derechos soberanos o jurisdicción según se define en sus leyes y de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 1.4: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí en virtud del Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que dichas Partes son parte.
2. En caso de cualquier inconsistencia entre este Acuerdo y otros acuerdos en los que ambas Partes sean parte, las Partes deberán consultar de inmediato entre sí con el objetivo de encontrar una solución mutuamente satisfactoria.
3. Para mayor certeza, este Acuerdo no se interpretará en el sentido de derogar o anular cualquier obligación legal internacional entre las Partes que proporcione un trato más favorable a bienes, servicios, inversiones o personas que el previsto en este Acuerdo.

Artículo 1.5: Alcance de las Obligaciones

1. Cada Parte tomará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar la observancia de las disposiciones de este Acuerdo por parte de los gobiernos y autoridades regionales y locales y de los organismos no gubernamentales en el ejercicio de poderes gubernamentales delegados por los gobiernos centrales, regionales y gobiernos y autoridades locales dentro de sus territorios.
2. Esta disposición debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios establecidos en el párrafo 12 del Artículo XXIV del GATT de 1994 y el párrafo 3 del Artículo I del AGCS.

Artículo 1.6: Transparencia

Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y respecto de cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, así como sus respectivos acuerdos internacionales en materia de comercio [e inversión] que puedan afectar el funcionamiento de este Acuerdo, se publiquen o se hagan públicos de otro modo disponibles de tal manera que la otra Parte pueda conocerlos.

Artículo 1.7: Información Confidencial y Notificación y Suministro de Información

1. Cada Parte deberá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, mantener la confidencialidad de la información designada como confidencial por la otra Parte.
2. Nada en este Acuerdo requerirá que una Parte revele información confidencial, cuya divulgación impediría el cumplimiento de la ley de la Parte, o de otro modo sería contraria al interés público, o que perjudicaría los intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas. privado.
3. En la medida de lo posible, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier medida que la Parte considere que podría afectar materialmente el funcionamiento de este Acuerdo.
4. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá, dentro de un plazo razonable, proporcionar información y responder a preguntas relacionadas con cualquier medida independientemente de que esa otra Parte haya sido previamente notificada o no de esa medida.
5. Cualquier notificación o información proporcionada conforme a este Artículo se entenderá sin perjuicio de si la medida es compatible con este Acuerdo.
6. Cualquier información, solicitud o notificación proporcionada conforme a este Capítulo se proporcionará a la otra Parte a través de los puntos de contacto establecidos en el Artículo 17.2 (Comunicaciones), a menos que se establezca lo contrario en este Acuerdo o se acuerde posteriormente entre las Partes.

Sección B: Definiciones Generales

Artículo 1.8: Definiciones Generales

Para efectos de este Acuerdo:

Acuerdo sobre Agricultura significa el Acuerdo sobre Agricultura contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo Antidumping significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

días significa días calendario, incluyendo fines de semana y festivos;

ESD significa el Entendimiento sobre normas y procedimientos que rigen la solución de diferencias contenido en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios contenido en el Anexo 1B del Acuerdo de la OMC;

GATT de 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 contenido en el Anexo 1B del Acuerdo de la OMC;

Sistema Armonizado (SA) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

Comité Conjunto significa el Comité Conjunto establecido de conformidad con el Artículo 17.1 de este Acuerdo;

medida incluye cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, procedimiento, decisión o disposición administrativa, requisito, práctica, o en cualquier otra forma;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el Acuerdo sobre Salvaguardias contenido en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo SMC significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias contenido en el Anexo 1A de la OMC;

Acuerdo MSF significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias contenido en el Anexo 1A de la OMC;

Acuerdo OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio contenido en el Anexo 1A de la OMC;

Acuerdo sobre los ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio contenido en el Anexo IC de la OMC;

OMC significa la Organización Mundial del Comercio; y

Acuerdo de la OMC significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Marrakech, 15 de abril de 1994.

Capítulo 2 Comercio de Mercancías

Artículo 2.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

arancel aduanero se refiere a cualquier impuesto o cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero que no incluya cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994;
- (b) salvaguardia, derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, el Artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; o
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional al costo de los servicios prestados y que no representen de manera directa o indirecta una protección a las mercancías nacionales o un impuesto a la importación para propósitos fiscales.

autoridad aduanera significa la autoridad competente que, de conformidad con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras. En el caso de EAU, será la Autoridad Federal de Identidad, Ciudadanía, Aduanas y Seguridad Portuaria y en el caso de Costa Rica, el Servicio Nacional de Aduanas.

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora.

perfeccionamiento activo significa el procedimiento aduanero en virtud del cual ciertas mercancías pueden ingresar a un territorio aduanero condicionalmente exentos del pago de aranceles e impuestos a la importación, bajo la premisa de que dichas mercancías están destinados a la fabricación, procesamiento o reparación, y posterior exportación.

Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 2.3: Trato Nacional en Materia de Tributación y de Reglamentación Interiores

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para ese fin, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2A (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

Artículo 2.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, incluido lo explícitamente indicado en la lista de cada Parte incluido en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros), ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.

2. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, Costa Rica eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de los Emiratos Árabes Unidos, de conformidad con el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros), y los Emiratos Árabes Unidos eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de Costa Rica de conformidad con el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

3. Cuando una Parte reduzca su arancel aduanero de Nación Más Favorecida (en adelante "NMF"), ese arancel se aplicará a una mercancía originaria de la otra Parte si, y mientras, sea menor que el arancel aduanero sobre la misma mercancía calculado de acuerdo con el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

Artículo 2.5: Aceleración o Mejoras en los Compromisos Arancelarios

1. A solicitud de una Parte, la otra Parte consultará con la Parte solicitante para considerar acelerar o mejorar el alcance de la eliminación de los aranceles aduaneros según lo establecido en su lista de compromisos arancelarios en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

2. Los compromisos adicionales entre las Partes para acelerar o mejorar el alcance de la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía o para incluir una mercancía en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) reemplazarán cualquier arancel o categoría

de desgravación determinada de conformidad con sus respectivas Listas en el momento de su incorporación al presente Acuerdo.

3. Nada en este Acuerdo prohibirá a una Parte acelerar o mejorar unilateralmente el alcance de la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en su lista al Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) sobre mercancías originarias. Cualquier aceleración o mejora unilateral del alcance de la eliminación de los aranceles aduaneros no sustituirá permanentemente ningún arancel o categoría de desgravación determinada de conformidad con su Lista respectiva ni servirá para renunciar al derecho de esa Parte a aumentar el arancel aduanero al nivel establecido en su lista al Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) tras una reducción unilateral.

Artículo 2.6: Clasificación de Mercancías y Transposición de Listas

1. La clasificación de las mercancías en el comercio entre las Partes deberá estar de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) y sus enmiendas. Cada Parte garantizará coherencia en la aplicación de sus leyes y reglamentos a la clasificación arancelaria de mercancías originarias de la otra Parte.

2. Las Partes decidirán mutuamente si es necesaria alguna revisión para implementar el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) debido a las enmiendas periódicas y la transposición del Sistema Armonizado.

3. Si las Partes deciden que son necesarias revisiones de conformidad con el párrafo 2, la transposición de las listas de compromisos arancelarios en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) se llevará a cabo de acuerdo con las metodologías y procedimientos adoptados por el Comité Conjunto.

4. Cada Parte garantizará que la transposición de su lista de compromisos arancelarios conforme al párrafo 3 no otorgue un trato menos favorable a una mercancía originaria de la otra Parte establecida en su lista de compromisos arancelarios en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

5. Una Parte podrá introducir nuevas aperturas arancelarias o eliminar aperturas arancelarias, como resultado de la correspondiente enmienda del SA, siempre que las condiciones preferenciales aplicadas en la nueva transposición de la lista de compromisos arancelarios en el Anexo 2B (Eliminación de Aranceles Aduaneros) de cada Parte no sean menos favorables que las aplicadas originalmente.

Artículo 2.7: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de otra

Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2A (Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación).

Artículo 2.8: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación¹, se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Antes de aplicar cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, una Parte lo publicará de tal manera que permita a los gobiernos y comerciantes familiarizarse con él, incluso mediante su publicación en un sitio oficial de internet del gobierno. En la medida de lo posible, dicha Parte lo hará al menos 20 días antes de que entre en vigor el nuevo procedimiento o su modificación. A solicitud de la otra Parte, la Parte intercambiará información sobre su implementación en un período razonable.

3. Dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte los procedimientos de licencias de importación existentes, si hubiera. La notificación deberá:

- (a) incluir la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y
- (b) no prejuzgar sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Acuerdo.

Artículo 2.9: Valoración Aduanera

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías comercializadas entre ellas de conformidad con las disposiciones del artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera, *mutatis mutandis*.

¹ Para efectos del párrafo 1 y para mayor certeza, al determinar si una medida es incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación, las Partes aplicarán la definición de “licencias de importación” contenida en ese Acuerdo.

Artículo 2.10: Subsidios a las Exportaciones

A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Acuerdo sobre Agricultura y la Decisión de la Conferencia Ministerial de la OMC sobre Competencia de las Exportaciones adoptada en Nairobi el 19 de diciembre de 2015, incluida la eliminación de los derechos de subvenciones a las exportaciones programadas para mercancías agrícolas, ninguna Parte mantendrá, introducirá o reintroducirá subsidios a la exportación u otras medidas con efecto equivalente sobre ninguna mercancía destinada al territorio de la otra Parte.

Artículo 2.11: Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Las Partes realizarán esfuerzos para evitar la imposición de medidas restrictivas por motivos de balanza de pagos.
2. Cualquier medida de este tipo que se adopte para el comercio de mercancías estará de conformidad con el artículo XII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos, cuyas disposiciones se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.12: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII.1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros e impuestos a la exportación, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.
2. Cada Parte publicará con prontitud detalles y pondrá dicha información a disposición en Internet respecto de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

Artículo 2.13: Medidas No Arancelarias

1. Ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá ninguna medida no arancelaria sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo 2.7 de este Acuerdo, los Acuerdos MSF y OTC o cualquier otra norma de la OMC.

2. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y decisiones administrativas relacionadas con las medidas no arancelarias no creen obstáculos innecesarios al comercio con la otra Parte.

3. Si una Parte considera que una medida no arancelaria de la otra Parte está creando un obstáculo innecesario al comercio, esa Parte podrá proponer dicha medida no arancelaria para su revisión por parte del Subcomité de Comercio de Mercancías mediante una notificación por escrito, que se presentará al menos 30 días antes de la fecha de la próxima reunión programada del Subcomité de Comercio de Mercancías. Una propuesta de revisión de una medida no arancelaria deberá incluir las razones de su propuesta, cómo la medida afecta negativamente el comercio entre las Partes y, si es posible, posibles soluciones. El Subcomité de Comercio de Mercancías revisará inmediatamente la medida con el objetivo de alcanzar una solución acordada mutuamente. La revisión por parte del Subcomité de Comercio de Mercancías es sin perjuicio de los derechos de las Partes en virtud del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

Artículo 2.14: Empresas Comerciales del Estado

Nada en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte mantenga o establezca una empresa comercial del Estado de conformidad con el Artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.15: Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará, de conformidad con su respectiva legislación interna, la admisión temporal libre de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías importadas de la otra Parte:

- (a) equipo profesional y científico, incluidas sus partes, e incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de la persona de negocios que califica para la entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
- (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración utilizadas en teatros, exhibiciones, ferias u otros eventos similares;
- (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias;
- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos;

- (e) contenedores y paletas que se utilizan para el transporte de equipos o para recarga; y
 - (f) mercancías ingresadas para perfeccionamiento activo.
2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.
3. Ninguna Parte podrá condicionar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:
- (a) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
 - (b) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los aranceles aduaneros y cualquier otro impuesto a la importación que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
 - (c) sea susceptible de identificación al exportarse;
 - (d) sea exportada de conformidad con el plazo otorgado de conformidad con su legislación interna relacionada con el propósito de la admisión temporal;
 - (e) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; o
 - (f) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.
4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.
5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.
6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

7. Cada Parte dispondrá que el importador de una mercancía admitida conforme a este Artículo no será responsable por no exportar la mercancía previa presentación de prueba satisfactoria a la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del período original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita. Una Parte podrá condicionar la exención de responsabilidad conforme a este párrafo exigiendo que el importador reciba la aprobación previa de la autoridad aduanera de la Parte importadora antes de que la mercancía pueda ser destruida.

Artículo 2.16: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.

2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para efectos de este Artículo, “reparación” o “alteración” no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente;
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada; o
- (c) resulte en un cambio en la clasificación arancelaria a un nivel de seis dígitos del Sistema Armonizado (SA).

Artículo 2.17: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte, de conformidad con su legislación interna, autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de otra Parte, o de otro país que no sea Parte; o

- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.18: Subcomité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen el Subcomité de Comercio de Mercancías bajo la Comisión Conjunta compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Subcomité se reunirá, presencialmente o por cualquier otro medio tecnológico que determinen las Partes, en los momentos que las Partes acuerden y cuando lo estimen apropiado, para considerar los asuntos que surjan bajo este Capítulo.

3. Las funciones del Subcomité incluirán, entre otras:

- (a) monitorear y revisar la implementación y administración de este Capítulo, y hacer informes y recomendaciones, si corresponde;
- (b) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluso mediante consultas sobre la aceleración o mejora del alcance del trato preferencial o la eliminación arancelaria en virtud de este Acuerdo y otras cuestiones según corresponda;
- (c) abordar las barreras al comercio de mercancías entre las Partes, incluidas aquellas relacionadas con la aplicación de medidas no arancelarias que puedan restringir el comercio de mercancías entre las Partes y, si corresponde, remitir dichos asuntos al Comité Conjunto para su consideración;
- (d) asesorar y recomendar al Comité Conjunto sobre las necesidades de cooperación en materia de comercio de mercancías;
- (e) revisar las enmiendas al Sistema Armonizado (SA) para garantizar que las obligaciones de cada Parte bajo este Acuerdo no sean alteradas, y realizar consultas para resolver cualquier conflicto entre dichas enmiendas al Sistema Armonizado (SA) y el Anexo XX y las nomenclaturas nacionales;
- (f) consultar y esforzarse por resolver cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes sobre asuntos relacionados con la clasificación de mercancías bajo el Sistema Armonizado (SA), incluyendo la adopción y revisión de metodologías y directrices de transposición;
- (g) revisar datos sobre el comercio de mercancías en relación con la implementación de este Capítulo;

- (h) evaluar los asuntos relacionados con el comercio de mercancías y realizar cualquier trabajo adicional que le asigne el Comité Conjunto; y
- (i) revisar y monitorear cualquier otro asunto relacionado con la implementación de este capítulo.

Anexo 2A
Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación²

Las disposiciones de los Artículos 2.3 y 2.7 no se aplicarán a las medidas adoptadas por:

Sección A: Medidas de Costa Rica

- (a) controles impuestos sobre la importación de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas, de conformidad con la Ley No. 7356 del 6 de setiembre de 1993 y sus reformas;
- (b) controles impuestos sobre la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996 y sus reformas;
- (c) controles impuestos sobre la exportación de hidrocarburos, de conformidad con la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994 y sus reformas;
- (d) controles impuestos sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961 y sus reformas;
- (e) controles impuestos sobre la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos, de conformidad con la Ley No. 8 del 31 de octubre de 1885 y sus reformas;
- (f) controles impuestos sobre el precio mínimo de exportación de banano, de conformidad con la Ley No. 7472 del 19 de enero de 1995 y sus reformas; y
- (g) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Sección B: Medidas de Emiratos Árabes Unidos:

- (a) controles y cargos mantenidos por los Emiratos Árabes Unidos sobre la exportación de materiales de desecho de conformidad con las Resoluciones del Gabinete No. 118 del 27 de noviembre de 2023 y No. 131 del 15 de diciembre de 2023 sobre la valorización de materiales de desecho y sus modificaciones;
- (b) importaciones de carne no halal, sujetas a la legislación de los Emiratos Árabes Unidos; y

² Para mayor certeza, si, después de la entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte toma la decisión de extender la aplicación del trato nacional, o de reducir o eliminar restricciones a cualquiera de las mercancías enumeradas en este Anexo, ya sea modificando o derogando una ley mencionada en este Anexo, dicha Parte aplicará ese tratamiento a cualquiera de estas mercancías originarias de la otra Parte.

- (c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

Anexo 2B
Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo disposición en contrario en la Lista de una Parte de este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplican para la eliminación de aranceles aduaneros de cada Parte de conformidad con el Artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):

- (a) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación A en la lista de una Parte, serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (b) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación B3 en la lista de una Parte serán eliminados en tres etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;
- (c) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación B5 en la lista de una Parte serán eliminados en cinco etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;
- (d) los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de desgravación B10 en la lista de una Parte serán eliminados en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y dichas mercancías quedarán libre de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
- (e) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría E en la lista de una Parte serán excluidas de la eliminación arancelaria, de conformidad con el Artículo 2.4.1 anterior;
- (f) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría S en la lista de EAU serán excluidas de la eliminación arancelaria, de conformidad con el Artículo 2.4.1 anterior; y
- (g) las mercancías incluidas en las fracciones de la categoría P en la lista de EAU serán excluidas de la eliminación arancelaria, de conformidad con el Artículo 2.4.1 anterior.

2. El arancel base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de desgravación están indicadas para la línea arancelaria en la Lista de cada Parte.

3. Para el efecto de la eliminación de los aranceles aduaneros de conformidad con el artículo 2.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), la tasa resultante de cada etapa será redondeada hacia abajo, al menos al décimo más cercano de un punto porcentual o, si la tasa arancelaria es expresada en unidades monetarias, al menos al 0,01 más cercano a la unidad monetaria oficial de la Parte importadora.
4. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, año 1 significa el año de entrada en vigor del Acuerdo según lo dispuesto en el Artículo 18.6 (Entrada en Vigor).
5. Para los efectos de este Anexo y la Lista de una Parte, comenzando en el año 2, cada reducción arancelaria anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.
6. Las listas de las Partes adjuntas a este Anexo forman parte integral de este Acuerdo.

CAPÍTULO 3 REGLAS DE ORIGEN

Artículo 3.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de reserva para crianza tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en el proceso de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como, *inter alia*, el aprovisionamiento regular, alimentación y protección de depredadores;

autoridad competente significa:

- (a) para Costa Rica, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), o su sucesor; y
- (b) para EAU, el Ministerio de Economía, o su sucesor;

envío significa mercancías que se envían ya sea simultáneamente de un exportador a un consignatario, o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al consignatario o, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;

autoridad aduanera significa:

- (a) para Costa Rica, el Servicio Nacional de Aduanas; y
- (b) para EAU, la Autoridad Federal de Identidad, Ciudadanía, Aduanas & Seguridad Portuaria (ICP);

valor en aduana significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC);

principios de contabilidad generalmente aceptados significa el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y preparación de estados financieros. Estos principios pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

mercancía significa cualquier mercancía, artículo o material que, entre otros, se obtiene del cultivo, crianza, extracción, cosecha, pesca, acuicultura, caza, caza con trampas, extracción

o manufactura, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

Sistema Armonizado (“SA”) significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus reglas generales de interpretación y notas legales, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones nacionales;

fabricación significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluso el ensamblaje o las operaciones específicas;

material significa una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza;

mercancías no originarias / materiales no originarios significan mercancías o materiales que no califican como originarios de conformidad con este Capítulo y (o) mercancías o materiales de origen indeterminado;

mercancías originarias / materiales originarios significan mercancías o materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;

producción significa el cultivo, crianza, extracción, cosecha, pesca, acuicultura, caza, caza con trampas, manufactura, procesamiento, ensamblado, entre otros.

Sección A: Determinación del Origen

Artículo 3.2: Mercancías Originarias

1. Para efectos de la aplicación de este Acuerdo, las mercancías se considerarán originarias en el territorio de una Parte, si:

- (a) las mercancías son totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte, de conformidad con el Artículo 3.3;
- (b) las mercancías no son totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte, siempre que la mercancía haya sido objeto elaboración o transformación de conformidad con el Artículo 3.4; o
- (c) las mercancías producidas enteramente en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

2. En cada caso previsto en el párrafo 1, las mercancías cumplieron con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Para efectos del Artículo 3.2.1.(a), las siguientes mercancías se considerarán totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

- (a) plantas y mercancías vegetales cultivados, recolectados y cosechados en el territorio de una Parte;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una Parte;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una Parte;
- (d) mercancías minerales y recursos naturales extraídos o tomados del territorio de una Parte;
- (e) mercancías obtenidas de la caza con trampas, caza, recolección, captura, pesca o acuicultura llevada a cabo en el territorio de una Parte;
- (f) mercancías de la pesca marítima y otras mercancías marinas obtenidas fuera del territorio de una Parte por un barco y/o producida u obtenidas por un buque factoría registrado, matriculado, o con licencia en una Parte y que enarbole la bandera de esa Parte;
- (g) mercancías, distintas de las mercancías de la pesca marítima y otras mercancías marinas, tomadas o extraídas del fondo marino, o subsuelo fuera del mar territorial de una Parte por una Parte o una persona de una Parte, siempre que dicha Parte o persona de una Parte tenga el derecho para explotar dicho fondo marino, o subsuelo de conformidad con el derecho internacional y su legislación;
- (h) materias primas recuperadas de mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte;
- (i) desechos o desperdicios resultantes de operaciones de manufactura o procesamiento realizadas en el territorio de una Parte;
- (j) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte, siempre que dichas mercancías sean adecuadas sólo para la recuperación de materias primas; y

- (k) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de las mercancías a las que se refieren los incisos (a) al (j) de este Artículo.

Artículo 3.4: Elaboración o Transformación Suficiente

1. Para efectos del Artículo 3.2.1.(b), se considerará que una mercancía ha sufrido elaboración o transformación suficiente y se considerará que es originaria si la mercancía cumple cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) un Cambio de Partida (CP), lo cual significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sufrido un cambio en la clasificación arancelaria del SA a nivel de 4 dígitos; o
- (b) un Valor de Contenido Calificador (VCC) no menor al 35% cuando se calcula sobre la base del valor Ex-Works.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si la mercancía se encuentra dentro de las clasificaciones incluidas en la lista de Reglas de Origen Específicas (ROE) en el Anexo 3A (Reglas de Origen Específicas), entonces la mercancía deberá cumplir con la regla específica detallada allí.

3. Para efectos del párrafo 1 y 2, el VCC se calculará de la siguiente manera:

$$VCC = \frac{\text{Valor Ex Works} - V.M.N}{\text{Valor Ex Works}} * 100$$

donde:

VCC es el valor de contenido calificador de una mercancía expresado como un porcentaje;

Valor Ex-Works es el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante en la Parte en la cual haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que este precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de cualquiera de los impuestos internos que sean o puedan ser devueltos o reembolsados cuando se exporte la mercancía obtenida;

V.M.N es el valor aduanero de los materiales no originarios en el momento de la importación, incluidos los costos de flete y seguro incurridos en el transporte del material al puerto de importación o lugar en el territorio de la Parte donde se encuentra el productor de la mercancía o el primer precio determinado pagado o por pagar en la Parte donde se lleva a cabo la producción de las mercancías para todos los materiales no originarios que son adquiridos por el productor en la producción de la mercancía. Cuando el productor de una

mercancía adquiera materiales no originarios dentro de esa Parte, el valor de dichos materiales no incluirá los costos de flete, seguro, embalaje y cualquier otro costo incurrido en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta la ubicación del productor.

Artículo 3.5: Materiales intermedios

Cuando un material intermedio originario se utiliza en la producción de una mercancía, no se tomarán en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio, para efectos de determinar la condición de mercancía originaria.

Artículo 3.6: Acumulación

1. Una mercancía originaria de una Parte que se utiliza en la elaboración o transformación en el territorio de la otra Parte como material para mercancías terminadas se considerará como un material originario del territorio de esta última Parte donde la elaboración o transformación de las mercancías terminadas ha tenido lugar.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una mercancía originaria de una Parte que no se someta a una transformación más allá de las operaciones insuficientes enumeradas en el Artículo 3.8 en la otra Parte, conservará su condición de originaria de la primera Parte.

3. Las Partes pueden acumular origen con terceros países, incluyendo con países con los cuales ambas Partes tienen acuerdos comerciales, siempre que el Comité Conjunto establezca, por medio de una decisión, las condiciones necesarias para la aplicación de este párrafo.

Artículo 3.7: Tolerancia (De Minimis)

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.4, se considerará que una mercancía ha sufrido un cambio de clasificación arancelaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía y que no sufren con el cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el 10% del valor Ex-Works de la mercancía, siempre que la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. El valor de los materiales no originarios mencionados en el párrafo 1, se incluirá en el valor de los materiales no originarios para cualquier requisito de valor de contenido calificador aplicable.

Artículo 3.8: Elaboración o transformación insuficiente

1. Las siguientes operaciones se considerarán como elaboración o transformación insuficiente para conferir la condición de mercancías originarias, ya sea que se cumplan o no los requisitos del Artículo 3.4:

- (a) sacrificio de animales;
- (b) operaciones para asegurar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento, tales como, secado, congelación, ventilación, refrigeración, remoción de partes dañadas y operaciones similares;
- (c) tamizado, simple clasificación o selección, lavado, corte, el afilado, simple molienda;
- (d) limpieza, incluida la remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (e) operaciones de pintura y pulido simples;
- (f) ensayos o calibrado;
- (g) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tarjetas o tableros y cualquier otra operación simple de empaquetado;
- (h) mezcla simple de mercancías, sean o no de diferentes clases;
- (i) simple ensamble de partes de artículos para constituir una mercancía completa o el desensamble de mercancías en piezas;
- (j) cambio de empaque, operaciones de desembalaje o reembalaje, y fraccionamiento y armado de envíos;
- (k) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus empaques;
- (l) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- (m) mera dilución con agua u otra sustancia que no altere materialmente las características de las mercancías; y
- (n) la combinación de dos o más operaciones especificadas en los subpárrafos (a) al (m).

2. Para efectos del párrafo 1 anterior, el término “simple” se definirá como lo siguiente:

- (a) “Simple” generalmente describe una actividad que no requiere destrezas especiales, maquinaria, aparatos o equipo especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad.
- (b) “Mezclado simple” generalmente describe una actividad que no requiere destrezas especiales, maquinaria, aparatos o equipo especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, el mezclado simple no implica una reacción química. Una reacción química significa un proceso (incluso un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la separación de los enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la distribución espacial de los átomos en una molécula.

Artículo 3.9: Materiales Indirectos

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, no se tomará en cuenta el origen de los siguientes materiales indirectos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- (a) energía y combustible;
- (b) instalaciones y equipo;
- (c) máquinas y herramientas;
- (d) otros materiales o mercancías utilizadas en la producción, verificación o inspección de una mercancía y no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de la mercancía.

Artículo 3.10: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información entregados con una mercancía que formen parte de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información usuales de la mercancía, se considerarán parte de la mercancía, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información estén clasificados con la mercancía y que no se hubiesen facturado por separado; y

- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información presentados con la mercancía sean los habituales para la mercancía.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si las mercancías están sujetas a un requisito de VCC, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o de otra información se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido calificador de las mercancías.

Artículo 3.11: Envases y Materiales de Empaque Para la Venta al por Menor

1. Cada Parte dispondrá que los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor cuando estén clasificados junto con la mercancía que contienen, de conformidad con la Regla General 5 para la Interpretación del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía sufren el cambio aplicable en la clasificación arancelaria establecido en el Artículo 3.4.1.(a) y 3.4.2.

2. Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido calificador (VCC), el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido calificador de la mercancía.

Artículo 3.12: Materiales de Embalaje y Contenedores para Transporte y Embarque

Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y los contenedores para el transporte y embarque no se tomen en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 3.13: Mercancías y Materiales fungibles

1. Cada Parte dispondrá que la determinación de si las mercancías o materiales fungibles son originarias será hecha mediante segregación física de cada mercancía o material, o, en caso de cualquier dificultad, mediante el uso de algún método de administración de inventario, como el método de promedios, método de últimas entradas, primeras salidas (UEPS), o método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS), reconocidos en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte en la cual se ejecute la producción o que sean de otra forma aceptados por la Parte en la cual se ejecuta la producción.

2. Cada Parte dispondrá que un método de administración de inventario elegido de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo para mercancías o materiales fungibles particulares, continuarán utilizando para dichas mercancías o materiales fungibles a través del año fiscal de la Parte que eligió el método de administración de inventario.

Artículo 3.14: Juegos o surtidos de mercancías

1. Un juego o surtido, según lo definido en la Regla General 3 del SA, será considerado como originario cuando todos los componentes del juego o surtido sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto de mercancías originarias y no originarias, el juego o surtido como un todo se considerará como originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda del 15% del valor Ex-Works del juego o surtido.
2. Las disposiciones en el párrafo 1 de este Artículo, prevalecerán sobre las disposiciones establecidas en el Artículo 3.4.

Sección B: Requisitos Territoriales

Artículo 3.15: Principio de Territorialidad

1. Las condiciones establecidas en el Artículo 3.2 relativas a la adquisición de la condición de originaria, deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de una Parte.
2. Cuando las mercancías originarias exportadas desde el territorio de una Parte a una no Parte, sean devueltas a la Parte exportadora, deben ser consideradas como no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - (a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y
 - (b) las mercancías devueltas no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en la no Parte o mientras se exportan.
3. No obstante lo dispuesto en párrafo 1 y 2, la adquisición de la condición de originaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 3.2 no se verá afectada por la elaboración o transformación realizada fuera de una Parte a materiales exportados desde una Parte y reimportados posteriormente allí, siempre que:
 - (a) dichos materiales sean totalmente obtenidos en una de las Partes o sean objeto de elaboración o transformación que vayan más allá de las operaciones estipuladas en el Artículo 3.8 antes de ser exportados;
 - (b) pueda ser demostrado a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- (i) las mercancías reimportadas han sido obtenidas por elaboración o transformación de los materiales exportados; y
 - (ii) el valor agregado total adquirido fuera de una Parte por aplicación de las disposiciones del presente Artículo no supere el 15% del valor Ex-Works de la mercancía final para la cual se ha solicitado la condición de originaria;
- (c) las condiciones establecidas en el Artículo 3.7 no se aplicarán a dichos materiales mencionados en el párrafo (3) al determinar el origen de la mercancía final; y
- (d) la información pertinente a este Artículo puede estar indicada en el Certificado de Origen.
4. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, el valor agregado total significará todos los costes surgidos fuera de las Partes, incluido el valor de los materiales incorporados allí.
5. Cualquier elaboración o transformación del tipo contemplado por las disposiciones del presente Artículo y realizada fuera de la Parte será efectuada de conformidad con el régimen de perfeccionamiento pasivo, o regímenes similares.
6. Los párrafos 2 a 5 serán aplicables después de que el Comité Conjunto haya adoptado una decisión aceptando su aplicación.

Artículo 3.16: Tránsito y Transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su condición de originaria si la mercancía ha sido transportada directamente a la Parte importadora sin pasar por el territorio de un país no Parte.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su condición de originaria si transita, transborda o se almacena en un depósito temporal a través de uno o más países no Partes, siempre que la mercancía:
- (a) haya permanecido bajo control aduanero en el territorio de una no Parte; y
 - (b) no haya sufrido ninguna operación distinta de la descarga, recarga, etiquetado, fraccionamientos de envíos o cualquier operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o cualquier otra operación que no transforme o cambie la condición de mercancías originarias.

3. Evidencia de que se han cumplido las condiciones dispuestas en el párrafo 2, se proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora, mediante la presentación de:

- (a) los documentos de transporte, tales como guía área, conocimiento de embarque o el documento de transporte multimodal, que demuestren el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora, para aquellas mercancías con tránsito o transbordo en una no Parte;
- (b) los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o el documento de transporte multimodal, que demuestren el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora y la certificación emitida por la autoridad aduanera de la no Parte u otra autoridad competente designada por la no Parte, para aquellas mercancías con depósito temporal en el territorio de una no Parte; o
- (c) en ausencia de cualquiera de los documentos anteriores, cualquier otro documento solicitado por la autoridad aduanera de la Parte importadora, de conformidad con su legislación doméstica.

Artículo 3.17: Zonas Francas

Para mayor certeza, las mercancías producidas o fabricadas en una zona franca situada dentro de una Parte, se considerarán mercancías originarias de esa Parte cuando se exporten a la otra Parte, siempre que el tratamiento o transformación sea conforme con las disposiciones de este Capítulo y esté respaldado por una Prueba de Origen.

Artículo 3.18: Facturación por un Tercero

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora no denegará el trato arancelario preferencial por el hecho de que la factura no sea emitida por el exportador o productor de una mercancía, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo.

2. La Declaración de Origen establecida en el Artículo 3.22, no deberá proporcionarse en una factura emitida por un tercero, sino que la Declaración de Origen podrá aparecer en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador autorizado en el territorio de la Parte exportadora.

3. El exportador de las mercancías puede indicar “FACTURACIÓN POR UN TERCERO” e información como el nombre y el país del tercero que emite la factura en el campo correspondiente del Certificado de Origen, tal como se detalla en el Anexo 3B (Certificado de Origen).

4. Para mayor certeza, “tercero” significa una parte distinta al exportador o productor de la mercancía y puede estar ubicado en una Parte o no Parte.

Sección C: Certificación de Origen

Artículo 3.19: Prueba de Origen

1. Las mercancías originarias de una Parte se beneficiarán, en el momento de su importación en la otra Parte, de un trato arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo sobre la base de una Prueba de Origen.
2. Se considerará una Prueba de Origen cualquiera de los siguientes documentos:
 - (a) un Certificado de Origen emitido por una autoridad competente, de conformidad con el Artículo 3.20;
 - (b) un Certificado de Origen Electrónico (*E-Certificate*) emitido por una autoridad competente e intercambiado por un sistema electrónico, de conformidad con el Artículo 3.21; o
 - (c) una Declaración de Origen realizada por un exportador autorizado, de conformidad con el Artículo 3.22.
3. Cada Parte dispondrá que una Prueba de Origen se complete en idioma inglés y tendrá una validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 3.20: Certificado de Origen

1. Un Certificado de Origen será emitido:
 - (a) en formato papel de conformidad con el ejemplar del formulario establecido en el Anexo 3B (Certificado de Origen), el cual será firmado por el exportador, firmado y sellado por la autoridad competente de la Parte exportadora y remitido al importador para su presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora; o
 - (b) en formato electrónico, siempre que el Certificado de Origen incluya:
 - (i) en el caso de Costa Rica, una firma digital certificada del funcionario autorizado y del exportador, que hayan sido expedidas por un certificador registrado de conformidad con la legislación doméstica de

la Parte exportadora¹ y se haya proporcionado un sitio web seguro para verificar dichas firmas; y

- (ii) en el caso de Emiratos Árabes Unidos, un sello electrónico de la autoridad competente², que haya sido expedido por un certificador registrado de conformidad con la legislación doméstica de la Parte exportadora³ y se haya proporcionado un sitio web seguro para verificar dicho sello electrónico. No es obligatoria la firma digital del exportador en el Certificado de Origen, en cuyo caso la autoridad competente de la Parte exportadora acreditará, a través de su sello electrónico, que el Certificado de Origen fue solicitado por el exportador o su representante autorizado y es el responsable por la información contenida en el Certificado, de conformidad con su legislación doméstica.

El Certificado de Origen emitido en formato electrónico, conforme al subpárrafo (b), es el original del Certificado de Origen y no será aceptado como un Certificado de Origen si se presenta en formato impreso.

2. Cada Certificado de Origen llevará un número de serie de referencia único y podrá cubrir una o varias mercancías de un mismo envío.

3. Cuando no sea posible en el Certificado de Origen en formato electrónico verificar la firma digital certificada del exportador, del funcionario autorizado o el sello electrónico de la autoridad competente, según corresponda, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 3.32.

4. El Comité Conjunto podrá, en cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, acordar una decisión sobre disposiciones relacionadas con el Certificado de Origen establecido en este Artículo.

Artículo 3.21: Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen

Para efectos del Artículo 3.19.2.(b), las Partes se esforzarán por desarrollar un sistema electrónico para el intercambio de información de origen para asegurar la implementación efectiva y eficiente de este Capítulo, particularmente en la transmisión del Certificado de Origen Electrónico.

¹ Para mayor certeza, en el caso de Costa Rica, se refiere a la Ley No. 8454 (Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos) y sus reglamentos o sus sucesores.

² El sello electrónico se refiere a la firma digital de la autoridad competente de los Emiratos Árabes Unidos.

³ En el caso de los Emiratos Árabes Unidos, se refiere a la Ley Federal N° 46 de 2021 (Decreto Legislativo Federal sobre Transacciones Electrónicas y Servicios Fiduciarios) y sus reglamentos o sus sucesores.

Artículo 3.22: Declaración de Origen

1. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador, (en lo sucesivo denominado “exportador autorizado”), quien, entre otras condiciones de conformidad con su legislación doméstica, efectúa envíos frecuentes al amparo de este Acuerdo, a extender Declaraciones de Origen, cuyo modelo figura en el Anexo 3C (Declaración de Origen), independientemente del valor de las mercancías de que se trate.
2. Un exportador que solicite dicha autorización deberá ofrecer, a satisfacción de la autoridad competente de la Parte exportadora todas las garantías necesarias para verificar la condición de mercancías originarias, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.
3. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá otorgar la condición de exportador autorizado, sujeto a las condiciones que consideren apropiadas de conformidad con su legislación doméstica.
4. La autoridad competente otorgará al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la Declaración de Origen.
5. La autoridad competente de la Parte exportadora compartirá o publicará los nombres de los exportadores autorizados y los actualizará periódicamente.
6. Una Declaración de Origen, cuyo texto figura en el Anexo 3C (Declaración de Origen), se extenderá por el exportador autorizado escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo la declaración en la factura o cualquier otro documento comercial⁴ que describa las mercancías en cuestión con detalle suficiente para que puedan ser identificadas. La declaración también podrá ser expedida a mano; si la declaración es expedida a mano, deberá escribirse con tinta permanente y en caracteres de imprenta legibles.
7. El exportador autorizado que extienda una Declaración de Origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de la autoridad competente de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren la condición de originaria de las mercancías en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Capítulo.
8. Las Declaraciones de Origen llevarán la firma original manuscrita del exportador autorizado. Sin embargo, no tendrá la obligación de firmar dichas declaraciones, a condición de que presente a la autoridad competente de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que acepta la plena responsabilidad de cualquier Declaración de Origen que le identifique como si las hubiera firmado a mano.

⁴ Cualquier otro documento comercial es, por ejemplo, la lista de empaque que acompaña a las mercancías.

9. Una Declaración de Origen puede ser expedida por el exportador autorizado en el momento en que las mercancías a las cuales se refiere son exportadas, o después de la exportación con la condición de que sea presentada en la Parte importadora dentro del plazo establecido en el Artículo 3.19.3.

10. La autoridad competente podrá revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías contempladas en el párrafo 2, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 3 o use incorrectamente la autorización.

Artículo 3.23: Procedimiento para la Emisión de un Certificado de Origen

1. Los Certificados de Origen serán emitidos por la autoridad competente de la Parte exportadora, a solicitud del exportador o bajo su responsabilidad, por su representante autorizado, de conformidad con la legislación doméstica de la Parte exportadora.

2. El exportador que solicite la emisión de un Certificado de Origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren la condición de originaria de las mercancías en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

3. La autoridad competente que emite los Certificados de Origen adoptará todas las medidas necesarias para verificar la condición de mercancías originarias y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Capítulo, de conformidad con su legislación doméstica. Para tal efecto, estará facultada para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar los registros contables del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada relacionada con el origen y de conformidad con los procedimientos de su legislación doméstica.

Artículo 3.24: Emisión a Posteriori del Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen será emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora antes o a la fecha de embarque.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Certificado de Origen puede ser emitido con carácter excepcional después de la fecha de embarque de las mercancías a las que se refiere si:

- (a) no se emitió antes o en la fecha de embarque, debido a errores u omisiones involuntarias u otras causas válidas; o

- (b) se demuestra a satisfacción de la autoridad competente de la Parte exportadora, que un Certificado de Origen fue emitido pero que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 4 y Artículo 3.30, cuando el párrafo 2 sea aplicado, el Certificado de Origen será emitido retrospectivamente dentro de 12 meses a partir de la fecha de embarque y será aprobado con las palabras “EMITIDO A POSTERIORI”; y el Certificado de Origen emitido a posteriori será válido por el resto del plazo establecido en el Certificado de Origen que fue emitido originalmente.

4. En los casos contemplados en el párrafo 2 (b) anterior, cuando la autoridad aduanera de la Parte importadora determine que un Certificado de Origen no puede ser aceptado debido a motivos técnicos, tales como que es ilegible, errores, omisiones, eliminaciones, tachaduras, enmiendas, se ha escrito entre líneas, o no ha sido llenada de conformidad con las disposiciones de este Capítulo o las instrucciones al dorso para completar el Certificado de Origen, le concederá al importador, una única oportunidad de presentar un Certificado de Origen emitido a posteriori dentro de los 45 días siguientes a la notificación del rechazo de dicho Certificado de Origen. El Certificado de Origen deberá indicar las palabras “EMITIDO A POSTERIORI” y el número y fecha del Certificado de Origen que fue emitido originalmente deberá indicarse en el campo correspondiente del Certificado de Origen emitido a posteriori, según se detalla en el Anexo 3B (Certificado de Origen).

Artículo 3.25: Disposiciones Transitorias para Mercancías en Tránsito o Almacenamiento

Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este Capítulo y que, en la fecha de su entrada en vigor, estén en tránsito o se encuentren en el territorio de las Partes en almacenamiento temporal bajo control aduanero. Esto estará sujeto a la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha, de una Prueba de Origen emitida a posteriori junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.16.

Artículo 3.26: Duplicado del Certificado de Origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar un duplicado a la autoridad competente que lo haya emitido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado del Certificado de Origen original deberá contener una firma y un sello oficial y llevar la palabra “DUPLICADO” y el número y fecha de emisión del Certificado de Origen original en el campo correspondiente como se detalla en el Anexo 3B (Certificado de

Origen). El duplicado de un Certificado de Origen deberá ser emitido dentro del mismo plazo de vigencia del Certificado de Origen original.

3. El exportador deberá notificar inmediatamente el robo, la pérdida o destrucción a la autoridad competente de la Parte exportadora y comprometerse a no utilizar el Certificado de Origen original para las exportaciones bajo este Acuerdo.

Artículo 3.27: Importación Fraccionada

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por la autoridad aduanera de la Parte importadora, se importen fraccionadamente mercancías desmontadas o sin montar de conformidad con lo dispuesto en la Regla General 2(a) del SA, se deberá presentar una única Prueba de Origen para tales mercancías a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 3.28: Tratamiento de pequeñas discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la Prueba de Origen y las realizadas en los documentos presentados a la autoridad aduanera de la Parte importadora con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de las mercancías no supondrá, *ipso facto*, la invalidez de la Prueba de Origen si efectivamente corresponde a las mercancías presentadas.

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores mecanográficos u ortográficos en una Prueba de Origen, no serán causa suficiente para que un documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en este documento.

Artículo 3.29: Excepciones a la Obligación de Presentar la Prueba de Origen

1. Cada Parte podrá disponer que una Prueba de Origen no se requerirá para:
 - (a) una importación de una mercancía cuyo valor no exceda los US\$ 1000 dólares estadounidenses o su monto equivalente en la moneda de la Parte importadora o una cantidad mayor que podrá ser establecida por la Parte importadora; o
 - (b) una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora no requiera que el importador presente una Prueba de Origen demostrando el origen.
2. Las excepciones establecidas en el párrafo 1, serán aplicables, siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que puedan ser consideradas

razonablemente como efectuadas o planificadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación establecidos en este Capítulo.

Artículo 3.30: Solicitud de Trato Arancelario Preferencial Posterior a la Importación

Cada Parte dispondrá que, cuando una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación, el importador podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de cualquier derecho pagado en exceso como consecuencia de que a la mercancía no se le haya otorgado trato arancelario preferencial, sujeto a la aprobación de su autoridad aduanera y a la presentación de:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;
- (b) una Prueba de Origen demostrando que la mercancía era originaria; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación doméstica de la Parte importadora.

Sección D: Cooperación y Verificación

Artículo 3.31: Denegación del Trato Arancelario Preferencial

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá denegar una solicitud de trato arancelario preferencial o recuperar los derechos dejados de pagar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando:

- (a) la mercancía no cumpla con los requisitos de este Capítulo;
- (b) el importador de la mercancía no cumplió con alguno de los requisitos pertinentes de este Capítulo para obtener el trato arancelario preferencial;
- (c) la autoridad aduanera de la Parte importadora no haya recibido información suficiente para determinar que la mercancía es originaria en el caso de una verificación de conformidad con el Artículo 3.32; o
- (d) la autoridad competente de la Parte exportadora, el exportador o el productor no cumplen con los requisitos de verificación de conformidad con el Artículo 3.32.

2. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora deniega una solicitud de trato arancelario preferencial, comunicará la decisión, por escrito al importador, incluyendo las razones de esta decisión.

3. Una vez comunicadas las razones de la denegación del trato arancelario preferencial, el importador podrá, dentro del plazo previsto en la legislación aduanera de la Parte importadora, interponer recurso contra dicha decisión ante la autoridad aduanera, de conformidad con las leyes y reglamentos aduaneros de la Parte importadora.

Artículo 3.32: Verificación de las Pruebas de Origen

1. La verificación de las Pruebas de Origen se efectuará en cualquier momento por la autoridad aduanera de la Parte importadora, ya sea aleatoriamente o cuando esta tenga dudas razonables sobre:

- (a) la autenticidad de las Pruebas de Origen, tales como la validez de la firma digital certificada del exportador, del funcionario autorizado o el sello electrónico de la autoridad competente del Certificado de Origen, según corresponda, o sobre otros elementos relacionados con el llenado de las Pruebas de Origen; o
- (b) la condición de originaria de las mercancías en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

2. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, la autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte importadora, según sea el caso, enviará una solicitud de verificación a la autoridad competente de la Parte exportadora, por correo electrónico o por cualquier medio que asegure la recepción, incluyendo una copia de la Prueba de Origen y las razones de la investigación. Cualquier otro documento y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la Prueba de Origen son incorrectos deberán ser enviados para apoyar la solicitud de verificación.

3. La verificación será llevada a cabo por la autoridad competente de la Parte exportadora. Para efectos del párrafo 1 (b), estará facultada para llevar a cabo inspecciones en las instalaciones del exportador o productor, exigir cualquier tipo de prueba, inspeccionar los registros del exportador o productor o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada relacionada con el origen y de conformidad con los procedimientos de su legislación doméstica.

4. La autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte importadora, según sea el caso, que haya solicitado la verificación será informada, por correo electrónico o por cualquier medio que asegure la recepción, de los resultados de la verificación dentro de 30 (treinta) días en el caso de una solicitud de verificación de conformidad con el párrafo 1 (a) y dentro de los seis meses en el caso de una solicitud de verificación de conformidad con el

párrafo 1 (b). Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si las mercancías en cuestión pueden ser consideradas originarias o si cumplen los demás requisitos del presente Capítulo, según corresponda.

5. Si la autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte importadora, según sea el caso, no recibe respuesta dentro del plazo establecido, o si la respuesta determina que las mercancías no son originarias o que las Pruebas de Origen no son auténticas, la autoridad aduanera podrá denegar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por la Prueba de Origen que están sujetas a verificación.

Artículo 3.33: Requisitos para Mantener Registros

1. Para efectos del proceso de verificación de conformidad con el artículo 3.32, cada Parte requerirá que:

- (a) el productor o exportador conserve, por un plazo no menor de cinco años contados a partir de la fecha de emisión de la Prueba de Origen, o un plazo mayor de conformidad con sus leyes y reglamentos domésticos, todos los registros justificativos necesarios para demostrar que la mercancía para la cual se emitió la Prueba de Origen era originaria;
- (b) los importadores deberán conservar, por un plazo no menor de cinco años contados a partir de la fecha de importación de la mercancía, o un plazo mayor de conformidad con sus leyes y reglamentos domésticos, los registros relacionados con la importación, incluyendo la Prueba de Origen; y
- (c) la autoridad competente de la Parte exportadora conserve, durante un plazo no menor a cinco años a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen, o un plazo mayor de conformidad con sus leyes y reglamentos domésticos, todos los registros justificativos de la solicitud del Certificado de Origen.

2. Los registros referidos en el párrafo 1 podrán conservarse en cualquier medio que permita su pronta recuperación, incluyendo, pero no limitado a digital, electrónico, óptico, magnético o por escrito.

Artículo 3.34: Confidencialidad

1. Toda la información relacionada con la aplicación de este Capítulo comunicada entre las Partes será tratada como confidencial. No podrá ser divulgada por las autoridades de las Partes sin autorización expresa de la persona o autoridad que la haya facilitado.

2. Si una Parte recibe información designada como confidencial de conformidad con el párrafo 1, la Parte que recibe la información podrá, sin embargo, utilizar o divulgar la información con fines policiales o en el curso de un procedimiento judicial de conformidad con la legislación de la Parte.

Artículo 3.35: Puntos de Contacto

Cada Parte deberá, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, designar uno o más puntos de contacto para la implementación de este Capítulo y notificar a la otra Parte. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier modificación de dichos datos de contacto.

Artículo 3.36: Asistencia Mutua

1. Las Partes, antes de la entrada en vigor del Acuerdo, se facilitarán mutuamente lo siguiente, según corresponda:

- (a) el modelo de impresión del sello oficial de la autoridad competente de la Parte exportadora utilizado para la emisión del Certificado de Origen en formato papel, conforme a lo establecido en el Artículo 3.20.1.(a);
- (b) los nombres de los funcionarios autorizados por la autoridad competente de la Parte exportadora para la emisión del Certificado de Origen en formato papel o electrónico;
- (c) el modelo gráfico del sello electrónico de la autoridad competente de la Parte exportadora utilizado para la emisión del Certificado de Origen en formato electrónico, conforme a lo establecido en el Artículo 3.20.1.(b).(ii);
- (d) información sobre el certificador registrado y sitio web seguro para verificar la firma digital certificada de los exportadores, de los funcionarios autorizados o el sello electrónico de la autoridad competente, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3.20.1.(b);
- (e) información relacionada con cualquier otro elemento de seguridad establecido por la autoridad competente de la Parte exportadora para la emisión del Certificado de Origen, por ejemplo, códigos QR;
- (f) el punto de contacto, correo electrónico y dirección de la autoridad competente responsable de verificar las Pruebas de Origen; y
- (g) cualquier otra información que la autoridad competente de la Parte exportadora considere relevante.

2. Las Partes se proporcionarán un sitio web seguro o intercambiarán información con respecto al número de autorización de los exportadores autorizados, así como los nombres y números de autorización de los exportadores autorizados.

3. Cada Parte notificará con antelación cualquier cambio en la información suministrada en el párrafo 1 y 2, incluyendo la fecha en que dicho cambio se hará efectivo.

Artículo 3.37: Subcomité de Reglas de Origen

1. Se establece un Subcomité de Reglas de Origen (en adelante denominado el “Subcomité”), integrado por representantes de cada Parte. El Subcomité se reunirá, en persona o por cualquier otro medio tecnológico que determinen las Partes, en el momento que las Partes acuerden y cuando lo consideren apropiado, para considerar los asuntos que surjan bajo este Capítulo.

2. El Subcomité podrá considerar cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo.

3. En relación con un asunto mencionado en el párrafo 2, las funciones del Subcomité podrán incluir:

- (a) monitorear la implementación y operación de este Capítulo;
- (b) revisar la lista de Reglas de Origen Específicas (ROE) en el Anexo 3A (Reglas de Origen Específicas), sobre la base de la transposición del SA o a solicitud de cualquiera de las Partes;
- (c) hacer recomendaciones al Comité Conjunto en materia de su competencia;
- (d) desarrollar “Notas Explicativas” sobre la interpretación y aplicación de este Capítulo; y
- (e) realizar otras funciones que le sean asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.

4. El Comité Conjunto establecerá las normas de procedimiento de trabajo del Subcomité.

Artículo 3.38: Anexos

Los siguientes anexos forman parte integrante de este Capítulo:

- (a) Anexo 3A (Reglas de Origen Específicas);

- (b) Anexo 3B (Certificado de Origen);
- (c) Anexo 3C (Declaración de Origen).

ANEXO 3A REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS (ROE)

Notas generales del Anexo:

1. Para la interpretación de las reglas de origen del presente Anexo:

Código SA significa la clasificación arancelaria utilizada en el SA;

Sección significa las secciones establecidas en el SA;

Capítulo significa los primeros dos dígitos de la clasificación arancelaria del SA;

Partida significa los primeros cuatro dígitos de la clasificación arancelaria del SA;

Subpartida significa los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria del SA.

2. El cuadro de las Reglas de Origen Específicas se establece de la siguiente manera:

(a) Columna 1 – Código SA (partida o subpartida)

(b) Columna 2 – Descripción de la mercancía, acorde al SA

(c) Columna 3 – Reglas de Origen Específicas

(d) Columna 4 – Reglas de Origen Específicas Alternativas

3. Cuando una regla se especifica en las columnas 3 y 4, el exportador o productor puede aplicar cualquiera de las reglas establecidas en la columna 3 o 4.

4. Cuando, en algunos casos, la entrada de la primera columna es precedida por un “ex”, eso significa que las reglas en las columnas 3 o 4 aplican únicamente a la parte de esa partida o subpartida como se describe en la columna 2.

5. Cuando una regla de origen específica de un producto requiera que los materiales utilizados deban someterse a un cambio de clasificación arancelaria o a una operación específica de elaboración o transformación, las reglas se aplicarán únicamente a los materiales no originarios.

6. Cuando una regla de origen específica de un producto es definida utilizando el criterio de un cambio de clasificación arancelaria, la regla se considerará cumplida solo si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sufrido un cambio de clasificación arancelaria.

7. Si una regla de origen específica de un producto es definida por un criterio de cambio de clasificación arancelaria acompañado de la expresión “excepto”, se interpretará en el sentido de que la regla de origen específica de un producto requiere que los materiales excluidos sean originarios para que la mercancía sea originaria.

8. Si una regla de origen específica de un producto es definida por un criterio de cambio de clasificación arancelaria con un requisito adicional acompañado del símbolo “+”, se interpretará en el sentido que la mercancía debe cumplir ambos requisitos para ser originaria.

9. Para los efectos de las columnas 3 y 4 de este Anexo:

- (a) **Totalmente obtenido** significa que las mercancías deben satisfacer el criterio de totalmente obtenido o producido, de conformidad con el Artículo 3.3 de este Acuerdo;
- (b) **CC** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 2 dígitos;
- (c) **CP** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 4 dígitos;
- (d) **CSP** significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 6 dígitos;
- (e) **VCC** significa Valor de Contenido Calificador, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 3.4 de este Acuerdo;
- (f) **N/A** significa que no se aplican reglas.

10. Nota al Capítulo 3 (Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos):

Los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos se considerarán originarios incluso si fueron cultivados a partir de alevines¹ o larvas no originarios.

11. Nota de Sección II (Productos del Reino Vegetal (Capítulos 6-14)):

Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado a partir de

¹ “Alevines” significa peces jóvenes en estado post-larva, incluyendo alevines, pececillos, esguines y angulas.

semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de una no Parte.

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
0101 a 0106	Animales vivos	Todos los animales del Capítulo 1 serán totalmente obtenidos	N/A
0201 a 0210	Carne y despojos comestibles	Todos los materiales utilizados de los Capítulos 1 y 2 deben ser totalmente obtenidos	N/A
0301 a 0309	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Todos los materiales utilizados del Capítulo 3 deben ser totalmente obtenidos	N/A
0401 a 0410	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	CC, excepto de la subpartida 1901.90	N/A
0501 a 0511	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Todos los materiales utilizados del Capítulo 5 deben ser totalmente obtenidos	N/A
0601 a 0604	Plantas vivas y productos de la floricultura	Todos los materiales utilizados del Capítulo 6 deben ser totalmente obtenidos	N/A
0701 a 0714	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Todos los materiales	N/A

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
		utilizados del Capítulo 7 deben ser totalmente obtenidos	
0801 a 0814	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Todos los materiales utilizados del Capítulo 8 deben ser totalmente obtenidos	N/A
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Todos los materiales utilizados de la partida 0901 deben ser totalmente obtenidos	N/A
0902	Té, incluso aromatizado	CSP	VCC 35%
ex 0904 a 0910	Mezclas de especias	CSP	VCC 35%
1001 a 1008	Cereales	Todos los materiales utilizados del Capítulo 10 deben ser totalmente obtenidos	N/A
ex 1102 a 1103	Harina, grañones, sémola y “pellets” de arroz	CC, excepto de la partida 1006	N/A
1201 a 1207 1209 a 1214	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Todos los materiales utilizados del Capítulo 12 deben ser totalmente obtenidos	N/A

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
1401 a 1404	Materiales trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Todos los materiales utilizados del Capítulo 14 deben ser totalmente obtenidos	N/A
1507 a 1510	Aceite de soya, aceite de cacahuete (cacahuete, maní), aceite de oliva y sus fracciones; los demás aceites y sus fracciones, obtenidos exclusivamente de aceituna, incluidas las mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09	CC	N/A
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Todos los materiales vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos	N/A
1512.11 a 1513.19	Aceites de girasol, cártamo, algodón o coco (de copra) y sus fracciones	CC	N/A
1513.21 a 1513.29	Aceites de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones	Todos los materiales vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos	N/A
1514 a 1522	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	CC	N/A
ex 1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre de la especie bovina; preparaciones alimenticias a base de estos productos	CC, excepto de los Capítulos 01 y 02	N/A

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
ex 1602.10	Preparaciones homogeneizadas de carne y despojos de bovino	CC, excepto de los Capítulos 01 y 02	N/A
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	CC, excepto de la partida 1212	N/A
ex 1701.99	Azúcar refinada	CSP	N/A
ex 1703	Melaza de caña	CC, excepto de la partida 1212	N/A
1704.90	Los demás artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	CP	N/A
1801 a 1806	Cacao y sus preparaciones	CP	N/A
ex 1904	“Pellets” de harina de arroz; arroz precocido	Todos los materiales utilizados de los Capítulos 10 y 11 deben ser totalmente obtenidos	N/A
2008.11 a 2008.19	Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí	CSP	VCC 35%
2008.20 a 2008.30	Piñas (ananás) y agrios (cítricos) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	CC, excepto del Capítulo 08	VCC 35%
2008.97 a 2008.99	Mezclas y las demás preparaciones	CSP	VCC 35%
2009.11 a 2009.19	Jugo de naranja	CC, excepto del Capítulo 08	VCC 35%

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
2009.41 a 2009.49	Jugo de piña (ananá)	CC, excepto del Capítulo 08	VCC 35%
2101.11 a 2101.12	Extractos, esencias y concentrados, de café, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café	CC, excepto de la partida 0901	N/A
ex 2101.20	Extractos, esencias y concentrados, de té, y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té	CP, excepto del Capítulo 17	N/A
2105	Helados, incluso con cacao	CC, excepto del Capítulo 04 y la subpartida 1901.90	N/A
2106.90	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	CP, excepto del Capítulo 17	N/A
ex 2202.99	Bebidas que contienen productos lácteos	CC, excepto del Capítulo 04 y de la subpartida 1901.90	N/A
2302.50, 2304 a 2306.50 y 2306.90	Residuos y desperdicios resultantes de tratamientos de las leguminosas o resultantes de la extracción de grasas o aceites vegetales	CC	N/A
2306.60	Tortas y demás residuos sólidos de nuez o de almendra de palma (palmiste)	Todos los materiales vegetales utilizados deben ser totalmente obtenidos	N/A
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	CC	N/A

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
2501 a 2530	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	CSP	VCC 35%
3916 a 3926	Semimanufacturas y manufacturas de plástico	CP	VCC 35%
4401 a 4421	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	CC	N/A
6101 a 6117	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	CC	VCC 35%
6201 a 6217	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	CC	VCC 35%
6301 a 6310	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	CC	VCC 35%
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	CP	Separación electrolítica, térmica o química de los metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110
8101 a 8113	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	CSP	VCC 35%
8401 a 8487	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	CSP + VCC 25%	VCC 35%
8501 a 8549	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	CSP + VCC 25%	VCC 35%
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación de los tipos utilizados en	CSP + VCC 25%	VCC 35%

Código SA (1)	Descripción de la Mercancía (2)	Reglas de Origen Específicas (ROE)	
		(3)	(4)
	fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes		
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	CSP + VCC 25%	VCC 35%
9001 a 9033	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	CSP + VCC 25%	VCC 35%

ANEXO 3B
CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre del exportador y dirección (incluyendo país)		<p><i>CERTIFICADO NO.</i></p> <p><u>ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA SOBRE COMERCIO E INVERSIÓN ENTRE COSTA RICA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS</u></p> <p><u>CERTIFICADO DE ORIGEN</u></p> <p>Emitido en _____ (País)</p> <p>Ver instrucciones al dorso</p>	
2. Nombre del productor y dirección (incluyendo país)			
3. Nombre del importador y dirección (incluyendo país)			
4. Detalles del transporte		5. Observaciones	
6. Número de ítem	7. Descripción de las mercancías; código SA al menos a seis dígitos	8. Peso bruto u otras unidades	9. Número y fecha de las facturas (Opcional)
<p>10. Certificación</p> <p>Certificamos la autenticidad de este certificado y que fue emitido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.</p> <p>_____</p> <p>Fecha, firma y sello de la autoridad competente</p>		<p>11. Declaración por el exportador</p> <p>El abajo firmante declara que ha leído las instrucciones para el llenado de este certificado y que las mercancías cumplen con los requisitos de origen especificados en este Acuerdo.</p> <p>Fecha: _____</p> <p>_____</p> <p>Firma</p>	

INSTRUCCIONES AL DORSO

Cada Certificado de Origen llevará un número de serie de referencia único, asignado por la autoridad competente.

Campo 1: Indique el nombre legal completo y dirección (incluyendo país) del exportador.

Campo 2: Indique el nombre legal completo y dirección (incluyendo país) del productor. Si el productor y el exportador son el mismo, complete el campo con los detalles como en el Campo 1 o indique "MISMO". Si el exportador o el productor desean que esta información sea confidencial, entonces es aceptable indicar, "Disponible a solicitud de la autoridad aduanera o de la autoridad competente". Si más de un productor de la mercancía es incluido en el certificado, liste los productores adicionales, incluyendo el nombre y dirección (incluyendo país).

Campo 3: Indique el nombre legal completo y dirección (incluyendo país) del importador.

Campo 4: Hasta donde es conocido, indique el medio de transporte, fecha de salida, puerto de carga y descarga.

Campo 5: Este campo puede ser utilizado cuando hay información adicional relacionada a este Certificado de Origen, por ejemplo:

- a) En los casos en que un Certificado de Origen puede excepcionalmente ser emitido después de la fecha del embarque de las mercancías, de conformidad con Artículo 3.24 (Emisión a Posteriori del Certificado de Origen), párrafo 2 , lo siguiente será indicado en este campo: "EMITIDO A POSTERIORI". Además, en los casos referidos en el Artículo 3.24.2.(b) y 3.24.4 (Emisión a Posteriori del Certificado de Origen), también se deberá indicar el número y fecha del Certificado de Origen que fue emitido originalmente.
- b) En caso de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Origen, de conformidad con el Artículo 3.26 (Duplicado del Certificado de Origen), lo siguiente será indicado en este campo: "DUPLICADO" y el número y fecha de emisión del Certificado de Origen original.
- c) En caso de que la factura no haya sido emitida por el exportador o productor de una mercancía de conformidad con el Artículo 3.18, es opcional indicar en este campo: "FACTURACIÓN POR UN TERCERO" e información como el nombre y país del tercero que emite la factura.
- d) En caso de que el espacio en los campos no sea suficiente, se pueden adjuntar páginas adicionales con el mismo formato del Certificado de Origen. Cualquier página adicional tendrá la frase "PÁGINA ____ de ____" y los campos 6 al 11 serán completados con la información correspondiente.

Campo 6: Indique el número de ítem.

Campo 7: Llene con una descripción completa de cada una de las mercancías con suficiente detalle de acuerdo con la descripción dada en la factura y el código del SA al menos a 6 dígitos. Esta información debe ser suficientemente detallada para permitir que las mercancías sean identificadas por el funcionario de aduana que las examina. Si el código del SA se indica en más de 6 dígitos, solo se tendrán en cuenta los primeros 6 dígitos.

Campo 8: Indique el peso bruto en kilos u otras unidades de medida (por ejemplo, volumen o número de artículos, que indicarían cantidades exactas podrán ser utilizadas cuando sea habitual), de todas las mercancías listadas en el Campo 7 o por separado para cada ítem.

Campo 9: Llenar este campo es opcional; sin embargo, si este campo es llenado, indicar el número y fecha de las facturas emitidas por el exportador o productor. En caso de que las facturas no hayan sido emitidas por el exportador o productor de una mercancía de conformidad con el Artículo 3.18 (Facturación por un Tercero) y la factura no esté disponible, este campo debe indicar el número y fecha de la factura emitida por el exportador o productor.

Campo 10: Este campo debe ser completado, firmado, fechado y sellado por el funcionario autorizado de la autoridad competente si el Certificado de Origen es emitido en formato papel. En caso de que el Certificado de Origen sea emitido en formato electrónico, este campo debe ser completado e incluir una firma digital certificada del funcionario autorizado o el sello electrónico de la autoridad competente, según corresponda, de conformidad con el Artículo 3.20 (Certificado de Origen).

Campo 11: Este campo debe ser completado, firmado y fechado por el exportador. Indique la fecha y firma del exportador. Sin embargo, en el caso de EAU, la firma digital del exportador no será obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.20 (Certificado de Origen).

NOTAS:

1. El Certificado de Origen será completado en el idioma inglés y a máquina.
2. Las instrucciones al dorso son utilizadas únicamente con fines de referencia para completar el Certificado de Origen y, por lo tanto, no es necesario que sean reproducidas o impresas en el dorso de la página.

ANEXO 3C
DECLARACIÓN DE ORIGEN

El exportador de las mercancías incluidas en el presente documento (autorización No¹) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estas mercancías gozan de un origen preferencial².

Lugar y fecha³

Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración⁴

¹ El número de autorización del exportador autorizado se deberá indicar en este espacio.

² País de origen, es decir, Costa Rica (CR) o Emiratos Árabes Unidos (EAU).

³ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

⁴ En los casos en que no se requiera la firma de los exportadores autorizados de conformidad con el párrafo 8 del artículo 3.22, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

Operador(es) Económico(s) Autorizado(s) (OEA) el programa que reconoce a un operador involucrado en el movimiento internacional de mercancías en cualquier función que haya sido aprobada por la Administración Aduanera nacional cumpliendo con las normas de seguridad de la cadena de suministro de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) o equivalentes;

Administración de Aduanas la Administración General de Aduanas de Costa Rica y la Autoridad Federal de Identidad, Ciudadanía, Aduanas y Seguridad Portuaria de los Emiratos Árabes Unidos;

Leyes aduaneras las disposiciones aplicadas por las legislaciones y reglamentos relativos a la importación, exportación, tránsito de mercancías o cualquier otro procedimiento aduanero, ya sea relativo a derechos de aduana, impuestos o cualquier otro gravamen percibido por las Administraciones Aduaneras, o a medidas de prohibición, restricción o control aplicadas por las Administraciones Aduaneras;

Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera (ALCA) el acuerdo que mejora aún más la cooperación aduanera y el intercambio de información entre las partes para asegurar y facilitar el comercio lícito;

Régimen aduanero las medidas aplicadas por la autoridad aduanera de una Parte a las mercancías y a los medios de transporte que están sujetos a sus leyes y reglamentos aduaneros;

Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM) el acuerdo entre las Partes que reconoce mutuamente las autorizaciones OEA debidamente que han sido otorgadas por una de las Administraciones Aduaneras de conformidad con el Marco SAFE de Estándares para Asegurar y Facilitar el Comercio de la OMA; y

Personas se entiende tanto las personas físicas como las jurídicas, a menos que el contexto exija otra cosa.

Artículo 4.2: Ámbito de aplicación

Este Capítulo se aplicará, de conformidad con las respectivas leyes, normas y reglamentos internos de las Partes, a los procedimientos aduaneros requeridos para el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes.

Artículo 4.3: Disposiciones Generales

1. Las Partes acuerdan que su legislación y procedimientos aduaneros serán transparentes, no discriminatorios, coherentes y evitarán obstáculos procesales innecesarios al comercio.
2. Los procedimientos aduaneros de las Partes se ajustarán, en la medida de lo posible, a las normas y prácticas recomendadas de la OMA.
3. La Administración Aduanera de cada Parte revisará periódicamente sus procedimientos aduaneros con miras a su mayor simplificación y desarrollo para facilitar el comercio bilateral.

Artículo 4.4: Publicación y Disponibilidad de la Información

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, directrices, procedimientos y resoluciones administrativas que rigen los asuntos aduaneros se publiquen con prontitud, ya sea en Internet o en forma impresa en el idioma inglés, en la medida de lo posible.
2. Cada Parte designará, establecerá y mantendrá uno o más puntos de consulta para atender las consultas de las personas interesadas relacionadas con asuntos aduaneros, y se esforzará por poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, información relativa a los procedimientos para realizar dichas consultas.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obligará a ninguna Parte a publicar los procedimientos de aplicación de la ley y las directrices operativas internas, incluidas las relacionadas con la realización de análisis de riesgos y las metodologías de focalización.
4. Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible, y de manera compatible con su legislación y ordenamiento jurídico interno, que las leyes y reglamentos nuevos o modificados de aplicación general relacionados con el movimiento, levante y despacho de mercancías, incluidas las mercancías en tránsito, se publiquen o que la información sobre ellos se ponga a disposición del público, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor, para que las partes interesadas tengan la oportunidad de conocerlos. Dicha información y publicaciones estarán disponibles en inglés, en la medida de lo posible.

Artículo 4.5: Administración de Riesgo

Las Partes adoptarán un enfoque de gestión de riesgos en sus actividades aduaneras, basado en el riesgo identificado de las mercancías, con el fin de facilitar el despacho de los envíos de bajo riesgo, mientras centran sus actividades de inspección en las mercancías de alto riesgo.

Artículo 4.6: Automatización

1. Con el fin de facilitar el intercambio bilateral de datos de comercio internacional y agilizar los procedimientos para el despacho de mercancías, las Partes se esforzarán por proporcionar un entorno electrónico que respalde las transacciones comerciales entre sus respectivas Administraciones Aduaneras y sus entidades comerciales.
2. Las Partes intercambiarán puntos de vista e información sobre la realización y promoción de comunicaciones electrónicas entre sus respectivas Administraciones Aduaneras y sus entidades comerciales.
3. La respectiva Administración Aduanera de las Partes, al implementar iniciativas que prevean el uso de comunicaciones electrónicas, tendrá en cuenta las metodologías acordadas por la OMA.

Artículo 4.7: Resoluciones Anticipadas

1. De conformidad con sus compromisos en virtud del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC (AFC), cada Parte dispondrá la emisión de una resolución anticipada, antes de la importación de una mercancía a su territorio, a un importador de la mercancía en su territorio o a un exportador o productor de la mercancía en el territorio de otra Parte.
2. Para los efectos del párrafo 1, cada Parte emitirá resoluciones sobre si la mercancía califica como originaria o para evaluar la clasificación arancelaria de la mercancía. Además, cada Parte podrá dictar resoluciones que abarquen asuntos comerciales adicionales según lo especificado en el artículo 8 del AFC. Cada Parte emitirá su determinación con respecto al origen o clasificación de la mercancía dentro de un plazo razonable a partir de la fecha de recepción de una solicitud completa de resolución anticipada.
3. La Parte importadora aplicará una resolución anticipada emitida por ella de conformidad con el párrafo 1 en la fecha en que se emita la resolución o en una fecha posterior especificada en la resolución y permanecerá en vigencia durante un período de tiempo razonable después de su emisión, a menos que hayan cambiado las leyes, reglamentos, hechos o circunstancias que justifican dicha resolución.
4. La resolución anticipada emitida por la Parte será vinculante únicamente para la persona a quien se emita la resolución.
5. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de una auditoría posterior al despacho de aduana o de una revisión o apelación administrativa, judicial o cuasi judicial. Una Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará sin demora, por escrito, a la persona que solicita la resolución, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes y los fundamentos de su decisión.

6. La Parte importadora podrá modificar o revocar una resolución anticipada:
 - (a) si la sentencia se basó en un error de hecho;
 - (b) si se produce un cambio en los hechos o circunstancias materiales en los que se basó la resolución;
 - (c) para estar conforme a una modificación de este Capítulo; o
 - d) para estar conforme a una decisión judicial o a un cambio en su derecho interno.
7. Cada Parte notificará por escrito al solicitante explicando la decisión de la Parte de revocar o modificar la resolución anticipada emitida al solicitante.
8. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada entrará en vigor en la fecha en que se emita la modificación o revocación, o en una fecha posterior que se especifique en la misma, y no se aplicará a las importaciones de una mercancía que hayan ocurrido antes de esa fecha. La Parte emisora podrá modificar, revocar o invalidar una resolución con carácter retroactivo solo si la resolución se basó en información inexacta o falsa.
9. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, la Parte emisora pospondrá la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación de una resolución anticipada durante un período de tiempo razonable y de conformidad con los procedimientos nacionales de cada Parte en materia de resoluciones anticipadas, cuando la persona a la que se haya emitido la resolución anticipada demuestre que se ha basado de buena fe en perjuicio suyo en dicha resolución.

Artículo 4.8: Sanciones

1. Cada Parte mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas, ya sea por sí solas o en combinación, por violaciones de las leyes, reglamentos o requisitos de procedimiento aduaneros de la Parte.
2. Cada Parte se asegurará de que las sanciones impuestas por una violación de una ley, reglamentos o requisitos de procedimiento aduaneros se impongan únicamente a la(s) persona(s) responsable(s) de la violación conforme a sus leyes.
3. Cada Parte se asegurará de que la sanción impuesta por su Administración Aduanera dependa de los hechos y circunstancias del caso y sea proporcional al grado y gravedad de la infracción.
4. Cada Parte se asegurará de mantener medidas para evitar conflictos de intereses en la evaluación y cobro de sanciones y derechos. Ninguna parte de la remuneración de un

funcionario público se calculará como una porción o porcentaje fijo de las sanciones o derechos impuestos o recaudados.

5. Cada Parte se asegurará de que, si su Administración Aduanera impone una sanción por una infracción de una ley, reglamento o requisito de procedimiento aduanero, se proporcione una explicación por escrito a la(s) persona(s) a la(s) que se le imponga la sanción, especificando la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento utilizado para determinar el monto de la sanción.

Artículo 4.9: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías con el fin de facilitar el comercio.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) adoptar o mantener procedimientos que permitan el despacho de las mercancías antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas, si dicha determinación no se realiza antes, o en el momento de la llegada, o lo más rápidamente posible después de la llegada y siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos y procedimientos reglamentarios;
- (b) prever la presentación y el tratamiento electrónicos de la documentación y los datos, incluidos los manifiestos, antes de la llegada de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho de las mercancías del control aduanero a su llegada;
- (c) en la mayor medida posible, permitir que las mercancías se despachen en el punto de llegada sin necesidad de traslado temporal a almacenes u otros recintos; y
- d) requerir que se informe al importador si una Parte no despacha rápidamente las mercancías, incluyendo, en la medida en que lo permitan sus leyes y reglamentos, las razones por las cuales las mercancías no son despachadas y qué agencia fronteriza, si no es la administración aduanera, ha retenido el despacho de las mercancías.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo obliga a una Parte a despachar una mercancía si no se han cumplido sus requisitos para el despacho, ni impide a una Parte liquidar un depósito de garantía de conformidad con su legislación.

4. Cada Parte podrá permitir, en la medida de lo posible y de conformidad con su legislación aduanera, que las mercancías destinadas a la importación se trasladen dentro de su territorio bajo control aduanero desde el punto de entrada en el territorio de la Parte a otra

aduana en su territorio desde donde se pretenda el despacho de las mercancías, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios aplicables.

Artículo 4.10: Operador Económico Autorizado

1. Con el fin de facilitar el comercio y mejorar el cumplimiento y la gestión de riesgos entre ellas, las Partes se esforzarán por celebrar mutuamente un ARM.
2. Las Partes promoverán la adopción e implementación nacional de programas OEA de conformidad con el *Marco SAFE de Estándares para Asegurar y Facilitar el Comercio de la OMA*. Las obligaciones, requisitos, formalidades de los programas, así como los beneficios ofrecidos a las empresas que cumplan con los requisitos deberán de establecerse de conformidad con las leyes y reglamentos de cada Parte.

Artículo 4.11: Cooperación en frontera

Cada Parte se asegurará de que sus autoridades y agencias responsables de los controles fronterizos y los procedimientos relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio de conformidad con este Capítulo.

Artículo 4.12: Envíos de Entrega Rápida

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para las mercancías introducidas a través de instalaciones de carga aérea, manteniendo procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:
 - (a) proporcionar la información necesaria para el despacho de un envío de entrega rápida que se presentará y procesará antes de que llegue el envío;
 - (b) permitir la presentación única de información que abarque todas las mercancías contenidas en un envío de entrega rápida, como un manifiesto, a través, de ser posible, de medios electrónicos¹;
 - (c) en la medida de lo posible, prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
 - (d) en circunstancias normales, disponer que los envíos de entrega rápida se despachen lo antes posible tras la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado;

¹ Se pueden requerir documentos adicionales como condición para la puesta en libertad.

- (e) se aplicarán a los envíos de cualquier peso o valor, reconociendo que una Parte puede requerir procedimientos formales de entrada como condición para el levante, incluyendo la declaración y la documentación de respaldo y el pago de aranceles aduaneros, con base en el peso o valor de la mercancía; y
- (f) disponer que, en circunstancias normales, no se impondrán aranceles aduaneros a los envíos de entrega rápida valorados en o por debajo de una cantidad fija establecida en la legislación de la Parte.²

Artículo 4.13: Revisión y Apelación

1. Cada Parte se asegurará de que cualquier persona a la que emita una decisión sobre un asunto aduanero tenga acceso a:
 - (a) al menos un nivel de revisión administrativa independiente³ del funcionario u oficina responsable de la decisión objeto de examen; y
 - (b) revisión judicial de las decisiones adoptadas en el último nivel de revisión administrativa.
2. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos de apelación y revisión se lleven a cabo de manera no discriminatoria y oportuna.
3. Cada Parte se asegurará de que la autoridad que lleve a cabo una revisión o apelación de conformidad con el párrafo 1 notifique a la persona por escrito su decisión en la revisión o apelación, y las razones de la determinación o decisión.

Artículo 4.14: Cooperación Aduanera

1. Con el fin de seguir mejorando la cooperación aduanera mediante el intercambio de información y compartir las mejores prácticas entre las Administraciones Aduaneras para asegurar y facilitar el comercio lícito, las Administraciones Aduaneras de las Partes se esforzarán por celebrar y firmar un ALCA.
2. Las Partes Contratantes, a efectos de la aplicación de la legislación aduanera y de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, se esforzarán por:
 - (a) cooperar y prestarse asistencia mutua en la prevención e investigación de los delitos contra la legislación aduanera;

² No obstante lo dispuesto en este artículo, una Parte podrá imponer derechos de aduana, o exigir documentos formales de entrada, a las mercancías restringidas o controladas, como las mercancías sujetas a licencias de importación o a requisitos similares.

³ El nivel de revisión administrativa para los EAU puede incluir la autoridad competente que supervisa la Administración de Aduanas.

- (b) previa solicitud, se facilitarán mutuamente la información que se utilizará en la aplicación de la legislación aduanera; y
 - (c) cooperar en la investigación, desarrollo y aplicación de nuevos procedimientos aduaneros, en la formación y el intercambio de personal, en el intercambio de mejores prácticas y en otros asuntos de interés mutuo.
3. La asistencia prevista en el presente Capítulo se prestará de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de la Parte requerida.
4. Las Partes intercambiarán puntos de contacto oficiales con miras a facilitar la aplicación efectiva del presente Capítulo.

Artículo 4.15: Confidencialidad

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información confidencial cuya divulgación impida la aplicación de la ley, o sea contraria al interés público, o que perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas. Cualquier información recibida en virtud de este Acuerdo será tratada como confidencial.
2. Cada Parte mantendrá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos internos, la confidencialidad de la información obtenida de conformidad con este Capítulo y protegerá esa información de la divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de las personas que proporcionan la información.

CAPÍTULO 5

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1: Definiciones

1. Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan y forman parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.
2. Además, para efectos de este Capítulo:

Autoridad Competente significa un organismo gubernamental de cada Parte responsable de las medidas y asuntos sanitarios y fitosanitarios (en adelante denominado como “MSF”) a que se refiere este Capítulo;

Punto de Contacto significa el organismo gubernamental de cada Parte que es responsable de la implementación y coordinación de este Capítulo; y

medida de emergencia significa una medida sanitaria o fitosanitaria que es aplicada por la Parte importadora a una mercancía de la Parte exportadora para atender un problema urgente de protección a la vida o a la salud de las personas, de los animales o de los vegetales que surja o amenace con surgir en la Parte importadora.

Artículo 5. 2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son proteger la vida o la salud de las personas, de los animales y de los vegetales, facilitando al mismo tiempo el comercio, mejorar la cooperación, la comunicación y la transparencia entre las Partes, garantizar que las medidas MSF de las Partes estén basadas en la ciencia y no creen barreras injustificadas al comercio.

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a todas las medidas MSF de cada Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 5.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en el marco del Acuerdo MSF de la OMC.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo limitará los derechos y obligaciones de cada Parte bajo el Acuerdo MSF.

Artículo 5.5: Puntos de Contacto y Autoridades Competentes

1. Con la entrada en vigencia de este Acuerdo, cada Parte designará un Punto o Puntos de Contacto para facilitar la comunicación sobre los asuntos cubiertos por este Capítulo y lo notificará prontamente a la otra Parte a más tardar 30 días después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

2. Para efectos de la implementación de este Capítulo, las Autoridades Competentes de las Partes serán las que se listan en el Anexo 5-A (Autoridades Competentes).

3. Cada Parte mantendrá la información sobre los Puntos de Contacto y las Autoridades Competentes actualizada e informará prontamente a la otra Parte de cualquier cambio.

Artículo 5.6: Consultas Técnicas

1. Las Partes trabajarán de forma expedita para abordar cualquier asunto específico MSF relacionado con el comercio y se comprometen a llevar a cabo las discusiones a nivel técnico necesarias para resolver cualquier asunto de este tipo.

2. En cualquier momento, una Parte podrá plantear un asunto específico MSF a la otra Parte a través de las Autoridades Competentes, a las que se hace referencia en el Anexo 5-A (Autoridades Competentes), y podrá solicitar información adicional relacionada con el asunto. La otra Parte responderá de manera oportuna.

3. Si un asunto no se resuelve a través de la información intercambiada conforme al párrafo 2 y al Artículo 5.9, a solicitud de cualquiera de las Partes a través de su Punto de Contacto, las Partes se reunirán oportunamente para discutir el asunto específico MSF, para evitar una interrupción en el comercio o para llegar a una solución mutuamente aceptable. Las Partes se reunirán en persona o utilizando los medios tecnológicos disponibles.

Artículo 5.7: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia previsto en el Artículo 4 del Acuerdo MSF tiene beneficios mutuos tanto para los países exportadores como para los importadores.

2. Las Partes seguirán los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas y normas MSF desarrolladas por el Comité MSF de la OMC y los organismos

internacionales de normalización pertinentes de conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF, *mutatis mutandis*.

3. El hecho de que un producto exportado logre el cumplimiento de medidas o normas MSF que hayan sido aceptadas como equivalentes a las medidas y normas MSF de la Parte importadora, no eliminará la necesidad de que dicho producto cumpla con cualquiera otros requisitos relevantes y obligatorios de la Parte importadora.

Artículo 5.8: Medidas de Emergencia

1. Si una Parte adopta una medida de emergencia que sea necesaria para la protección de la vida o la salud de las personas, de los animales o de los vegetales, esa Parte notificará prontamente dicha medida a la otra Parte a través del Punto de Contacto pertinente y a la Autoridad Competente mencionada en el Artículo 5.5. La Parte que adopte la medida de emergencia tomará en consideración cualquier información facilitada por la otra Parte en respuesta a la notificación y, a petición de la otra Parte, se celebrarán consultas entre las Autoridades Competentes en un plazo de 14 días a partir de la notificación.

2. La Parte importadora considerará oportunamente la información proporcionada por la Parte exportadora al tomar decisiones con respecto a los envíos que, en el momento de la adopción de la medida de emergencia, estén siendo transportados entre las Partes.

3. Si una Parte adopta una medida de emergencia, revisará la base científica de dicha medida en un plazo de seis meses y a solicitud de la otra Parte, pondrá los resultados de la revisión a su disposición. Si la Parte mantiene la medida de emergencia después de la revisión porque persiste la razón de su adopción, la Parte deberá revisar la medida periódicamente.

Artículo 5.9: Transparencia e Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en la adopción y aplicación de medidas MSF y la importancia de compartir información sobre dichas medidas de manera continua.

2. En la implementación de este Capítulo, cada Parte deberá tomar en cuenta las directrices pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

3. Cada Parte acuerda notificar una medida sanitaria o fitosanitaria propuesta que pueda tener un efecto en el comercio de la otra Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC como medio de notificación.

4. Las Partes intercambiarán información sobre las medidas MSF propuestas o vigentes que afecten o puedan afectar el comercio entre ellas y que se relacionen con el sistema de reglamentación MSF de cada Parte y, en la medida en que cualquiera de las Partes desee proporcionar comentarios por escrito sobre una medida MSF propuesta por la otra Parte, la Parte proporcionará dichos comentarios de manera oportuna.

5. Una Parte que proponga adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria discutirá con la otra Parte, previa solicitud y si es apropiado y factible, cualquier preocupación científica o comercial que la otra Parte pueda plantear respecto a la medida propuesta y la disponibilidad de enfoques alternativos menos restrictivos del comercio para lograr el objetivo de la medida.

6. Cada Parte notificará a la otra Parte las medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas a través del sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC. Cada Parte se asegurará de que el texto o la notificación de una medida sanitaria o fitosanitaria definitiva especifique la fecha en que la medida entra en vigencia y la base legal de la medida. Cada Parte publicará, preferiblemente por medios electrónicos, los avisos de medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas.

7. Una Parte exportadora notificará a la Parte importadora, a través de los Puntos de Contacto establecidos bajo el Artículo 5.5, de manera oportuna y apropiada, si tiene conocimiento de

- (a) una situación significativa o urgente de riesgo sanitario o fitosanitario en su territorio que pueda afectar el comercio actual entre las Partes; o
- (b) cambios significativos en las políticas o prácticas relativas a la inocuidad de los alimentos, las plagas o el manejo, control o erradicación de enfermedades que puedan afectar el comercio actual entre las Partes.

8. Una Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación de un bien en el territorio de esa Parte.

9. Cada Parte proporcionará información, a petición de la otra Parte, sobre los resultados de los controles de importación en caso de envíos rechazados o no conformes, incluida la base científica de dichos rechazos.

Artículo 5.10: Cooperación

1. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.

2. Las Partes explorarán oportunidades para una mayor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos MSF de interés mutuo relacionados

con la implementación del Acuerdo MSF, conforme a este Capítulo. Dichas oportunidades podrán incluir iniciativas de facilitación del comercio y asistencia técnica.

3. Las Partes podrán promover la cooperación en asuntos relacionados con la aplicación del Acuerdo MSF de la OMC, y en los organismos internacionales de normalización pertinentes, tales como la Comisión del Codex Alimentarius, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), según proceda.

4. Si existe un interés mutuo, y con el objetivo de establecer una base científica común para el enfoque reglamentario de cada Parte, se alienta a las Autoridades Competentes de las Partes a:

- (a) compartir las mejores prácticas; y
- (b) cooperar en la recopilación conjunta de datos científicos.

ANEXO 5A

AUTORIDADES COMPETENTES

Para efectos del Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), las Autoridades Competentes de cada Parte son las siguientes:

- (a) para Costa Rica
 - (i) Servicio Nacional de Salud Animal o su sucesor;
 - (ii) Servicio Fitosanitario del Estado o su sucesor.
 - (iii) Ministerio de Salud o su sucesor; y
- (b) para los Emiratos Árabes Unidos
 - (i) Sector de la Diversidad Alimentaria, Ministerio de Cambio Climático y Medio Ambiente o su sucesor;
 - (ii) Sector de la Salud Pública, Ministerio de Salud y Prevención o su sucesor.

CAPÍTULO 6 OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 6.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo, las definiciones serán las contenidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC.

Artículo 6.2: Objetivos

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio, incluyendo la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio entre las Partes que puedan surgir como resultado de la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, mejorando la transparencia y promoviendo la cooperación conjunta entre las Partes.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Capítulo no aplicará a:
 - (a) las especificaciones de compra elaboradas por un organismo gubernamental para sus requerimientos de producción o consumo que estén cubiertas por el Capítulo 11 (Contratación Pública); o
 - (b) las medidas sanitarias o fitosanitarias cubiertas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 6.4: Afirmación e Incorporación del Acuerdo OTC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes con respecto a cada una en virtud del Acuerdo OTC, que se incorpora y forma parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*, con excepción de los artículos 7 y 8 del Acuerdo OTC.

Artículo 6.5: Normas Internacionales

1. Cada Parte utilizará las normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes, dentro del alcance previsto en los Artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC, como base para sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Para determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte basará su determinación en los principios establecidos en la "Decisión del Comité Relativa a los Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los Artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo", adoptada el 13 de noviembre de 2000 por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Anexo 2 de la PARTE 1 de G/TBT/1/Rev14), y cualquier versión posterior de la misma.

3. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones nacionales de normalización en áreas de interés mutuo, en el contexto de su participación en organismos internacionales de normalización, para garantizar que las normas internacionales desarrolladas dentro de dichas organizaciones faciliten el comercio y no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Artículo 6.6: Reglamentos Técnicos

1. Las Partes utilizarán las normas internacionales como base para elaborar sus reglamentos técnicos, a menos que dichas normas internacionales sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar el objetivo legítimo perseguido. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará sus razones para no haber utilizado las normas internacionales como base para elaborar sus reglamentos técnicos.

2. Cada Parte brindará consideración positiva a la solicitud de la otra Parte de negociar acuerdos para lograr la equivalencia de los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando estos reglamentos difieran de los suyos, siempre que dichos reglamentos cumplan adecuadamente con los objetivos de sus propios reglamentos.

3. Cada Parte, a petición de la otra Parte, explicará en un plazo razonable, las razones por las que no ha aceptado la petición de la otra Parte de negociar tales acuerdos.

Artículo 6.7: Procedimientos de Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que, dependiendo de los sectores específicos implicados, existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte. Dichos mecanismos pueden incluir:

- (a) reconocer los acuerdos y convenios internacionales multilaterales de reconocimiento existentes entre los organismos de evaluación de la conformidad;
- (b) la promoción del reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad por la otra Parte, mediante el reconocimiento de la designación de organismos de evaluación de la conformidad por la otra Parte;
- (c) el fomento de acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de cada Parte;
- (d) la aceptación, cuando proceda, de la declaración de conformidad del proveedor;
- (e) la armonización de criterios para la designación de organismos de evaluación de la conformidad, incluidos los procedimientos de acreditación; u
- (f) otros mecanismos acordados mutuamente por las Partes.

2. Cada Parte garantizará, siempre que sea posible, que los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte sean aceptados, incluso cuando dichos procedimientos difieran de los suyos, siempre que dichos procedimientos ofrezcan garantías suficientes en relación con los reglamentos técnicos o normas aplicables que sean equivalentes a sus propios procedimientos. Cuando una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte, deberá, a petición de ésta, explicar las razones de su decisión en un plazo razonable.

3. Con el objetivo de aumentar la confianza en la fiabilidad consistente de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán celebrar consultas sobre cuestiones tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad implicados.

4. Cada Parte brindará consideración positiva a la solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos o convenios para el reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Las Partes considerarán la posibilidad de negociar acuerdos o convenios para el reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad en áreas mutuamente acordadas.

5. Las Partes se esforzarán por intensificar el intercambio de información sobre los mecanismos de aceptación con vistas a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

Artículo 6.8: Cooperación

1. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad con miras a:

- (a) aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas;
- (b) mejorar la cooperación entre los organismos reguladores de las Partes en asuntos de interés mutuo, incluida la protección de la salud, la seguridad y el ambiente;
- (c) facilitar el comercio mediante la aplicación de buenas prácticas reglamentarias; y
- (d) mejorar la cooperación, según corresponda, para garantizar que los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se basen en normas internacionales o en las partes pertinentes de las mismas y no creen obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

2. Para alcanzar los objetivos establecidos en el párrafo 1, las Partes, de mutuo acuerdo y en la medida de lo posible, cooperarán en cuestiones de reglamentación, que podrán incluir:

- (a) promoción de buenas prácticas regulatorias basadas en principios de gestión de riesgos;
- (b) intercambio de información con miras a mejorar la calidad y eficacia de sus reglamentos técnicos
- (c) desarrollo de iniciativas conjuntas para la gestión de riesgos para la salud, la seguridad o el ambiente, y la prevención de prácticas engañosas; e
- (d) intercambio de información sobre vigilancia del mercado, cuando proceda.

3. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, con miras a facilitar el comercio y evitar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 6.9: Transparencia

1. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información, incluyendo el objetivo y la justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar y que pueda afectar el comercio entre las Partes, dentro de un plazo razonable acordado entre las Partes.

2. Cuando se notifique a la OMC una propuesta de reglamento técnico, una Parte dará la debida consideración a los comentarios recibidos de la otra Parte y, a solicitud de ésta, proporcionará respuestas por escrito a los comentarios formulados por la otra Parte.

3. Las Partes se asegurarán de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados estén a disposición del público.

Artículo 6.10: Puntos de Contacto

1. Para efectos del presente Capítulo, los Puntos de Contacto son:

(a) para Costa Rica: el Ministerio de Comercio Exterior, o su sucesor; o

(b) para los EAU: el Sector de Normas y Reglamentación, el Ministerio de Industria y Tecnología Avanzada, o su sucesor.

2. Cada Parte notificará prontamente a la otra Parte cualquier cambio de su Punto de Contacto.

Artículo 6.11: Intercambio de Información y Discusiones Técnicas

1. Cualquier información o explicación que una Parte proporcione a solicitud de la otra Parte de conformidad con este Capítulo, se proporcionará en forma impresa o electrónica dentro de un plazo razonable. Cada Parte procurará responder a dicha solicitud en un plazo de 60 días.

2. Toda comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Capítulo se llevará a cabo a través de los Puntos de Contacto designados conforme al Artículo 6.10.

3. A solicitud de una Parte para entablar discusiones técnicas sobre cualquier asunto que surja de este Capítulo, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, entablar discusiones técnicas notificando a los Puntos de Contacto designados conforme al Artículo 6.10.

Artículo 6.12: Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio y de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios

1. Se establece un Subcomité de Obstáculos Técnicos al Comercio y de Asuntos Sanitarios y Fitosanitarios (en adelante denominado el "Subcomité"), compuesto por representantes de cada una de las Partes. El Subcomité se reunirá, en persona o por cualquier otro medio tecnológico según lo determinen las Partes, en las fechas que las Partes acuerden y cuando lo estimen conveniente, para considerar los asuntos que surjan de conformidad a este Capítulo y del Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

2. El Subcomité podrá considerar cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo y al Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
3. En relación con un asunto a que se refiere el párrafo 2, las funciones del Subcomité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y operación de este Capítulo y del Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
 - (b) consultar sobre asuntos MSF relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas MSF que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, o que surjan de conformidad al Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias);
 - (c) mejorar la comprensión mutua de las medidas MSF, reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de cada Parte;
 - (d) fortalecer la cooperación entre las Partes en las iniciativas establecidas en el Artículo 6.8 y en el Artículo 5.10 (Cooperación);
 - (e) hacer recomendaciones al Comité Conjunto en relación con asuntos de su competencia; y
 - (f) llevar a cabo otras funciones que puedan ser asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.
4. El Comité Conjunto establecerá las reglas de funcionamiento del Subcomité.

CAPÍTULO 7

MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS

Artículo 7.1: Ámbito de aplicación

El presente Capítulo se aplicará a las investigaciones y medidas adoptadas por las autoridades competentes de las Partes, tal como se establece en el artículo 7.2.

Artículo 7.2: Autoridades competentes

Para los efectos de este Capítulo, las autoridades investigadoras competentes son:

- (a) para Costa Rica, la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, o su sucesor; y
- (b) para los EAU, el Ministerio de Economía, o su sucesor.

Artículo 7.3: Antidumping y Medidas Compensatorias

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones de conformidad con las disposiciones del Artículo VI y del Artículo XVI del GATT de 1994; el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

2. Las Partes reconocen su derecho a aplicar medidas consistentes con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, así como la importancia de promover la transparencia.

3. Salvo que se disponga lo contrario en este Artículo, este Acuerdo no confiere a las Partes ningún derecho u obligación adicional en relación con las medidas antidumping y compensatorias, incluidos el inicio y la realización de investigaciones en materia de medidas antidumping y compensatorias, así como la aplicación de medidas antidumping y/o compensatorias.

4. Cuando la autoridad investigadora de una Parte reciba una solicitud antidumping debidamente documentada, presentada por su rama de producción nacional o en nombre de ella, para que se inicie una investigación antidumping con respecto a una mercancía de la otra Parte, la primera Parte notificará a la otra Parte la solicitud tan anticipadamente al inicio de dicha investigación como sea posible y, a más tardar, 10 días antes de la fecha de inicio de la investigación y, a petición de la Parte exportadora, la otra Parte podrá ofrecer una reunión o cualquier otra oportunidad similar para discusión.

5. Tan pronto como sea posible después de aceptar una solicitud de investigación en materia de derechos compensatorios debidamente documentada respecto de una mercancía

de la otra Parte, y en cualquier caso antes de iniciar una investigación, la Parte notificará por escrito a la otra Parte la recepción de la solicitud e invitará a la otra Parte a celebrar consultas con la intención de aclarar la situación en cuanto a los asuntos mencionados en la solicitud y llegar a una solución mutuamente acordada.

6. La autoridad investigadora de cada Parte garantizará, antes de que se adopte una resolución definitiva, la divulgación de todos los hechos esenciales considerados que constituyen la base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas sin perjuicio del Artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y del Artículo 12.4 del Acuerdo SMC. Las divulgaciones se harán por escrito y otorgarán a las partes interesadas tiempo suficiente para realizar sus comentarios.

7. Debe concederse a las partes interesadas el derecho a expresar sus opiniones durante las investigaciones sobre medidas antidumping y compensatorias, de conformidad con las condiciones de la legislación interna de cada Parte.

8. Las Partes respetarán las siguientes prácticas en casos sobre derechos antidumping o compensatorios entre ellas, con el fin de mejorar la transparencia en la aplicación del Acuerdo de la OMC:

- (a) cuando los márgenes de dumping se establezcan, evalúen o revisen de conformidad con los Artículos 2, 9.3, 9.5 y 11 del Acuerdo Antidumping, independientemente de las bases de comparación de conformidad con el Artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, todos los márgenes individuales, ya sean positivos o negativos, deberán contabilizarse para el promedio;
- (b) si se toma la decisión de imponer un derecho antidumping de conformidad con el Artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Parte que tome tal decisión podrá aplicar la regla del "derecho menor", imponiendo un derecho inferior al margen de dumping cuando tal derecho menor sea adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional; y
- (c) si, en una acción relativa a un derecho antidumping o compensatorio que involucre importaciones de la otra Parte, la autoridad investigadora de una Parte determina que una respuesta oportuna a una solicitud de información no cumple con lo solicitado, la autoridad investigadora informará a la parte interesada que presentó la respuesta sobre la naturaleza de la deficiencia y, en la medida de lo posible, a la luz de los plazos establecidos para concluir la acción relativa al derecho antidumping o compensatorio, proporcionará a la parte interesada una oportunidad de remediar o explicar la deficiencia. Si la parte interesada presenta información adicional en respuesta a esa deficiencia y la autoridad investigadora considera que la respuesta no es satisfactoria, o que no se presentó dentro de los plazos aplicables, y si la autoridad investigadora hace caso omiso total o parcialmente de las respuestas originales y subsecuentes, la autoridad investigadora indicará en la resolución u otro documento escrito las razones por las que hizo caso omiso de la información. Este procedimiento no se utilizará para causar demoras

injustificadas en la investigación o para eludir los plazos, previstos en las leyes y reglamentos internos de la Parte.

9. En una investigación antidumping, cuando las autoridades de una Parte hayan realizado una determinación preliminar afirmativa de dumping y de daño causado por dicho dumping, la Parte otorgará la debida consideración y adecuada oportunidad para consultas, a los exportadores de la otra Parte en relación con los compromisos de precios propuestos que, de ser aceptados, podrían resultar en la suspensión de la investigación sin la imposición de derechos antidumping, a través de los medios previstos en las leyes y la reglamentación interna de la Parte.

10. En una investigación en materia de derechos compensatorios, cuando las autoridades de una Parte hayan hecho una determinación preliminar afirmativa de subvención y de daño causado por tal subvención, la Parte otorgará la debida consideración y adecuada oportunidad para celebrar consultas, a la otra Parte y a los exportadores de la otra Parte, en relación con los compromisos de precios propuestos que, de ser aceptados, podrían resultar en la suspensión de la investigación sin imposición de derechos compensatorios, a través de los medios previstos en las leyes y la reglamentación interna de la Parte.

11. Las Partes acuerdan examinar, con especial cuidado, cualquier solicitud de inicio de una investigación antidumping sobre una mercancía originaria de la otra Parte y sobre el cual se han dado por finalizadas las medidas antidumping en los 12 meses anteriores como resultado de un examen.

12. Sin perjuicio de la correcta aplicación del artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping y del artículo 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, las Partes examinarán con especial atención las condiciones establecidas respectivamente en el 3.3. (b) y en el 15.3 (b).

Artículo 7.4: Medidas de Salvaguardia Transicionales

1. Para los efectos del presente Artículo:

rama de producción nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de productores de una mercancía similar o directamente competidora que operan en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción significativa de la producción nacional total de esa mercancía.

medida provisional significa una medida bilateral provisional de salvaguardia descrita en el párrafo 12;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de la producción nacional;

amenaza de daño grave significa una lesión grave que, sobre la base de hechos y no simplemente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

período de transición, en relación con una mercancía en particular, significa el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta 3 años naturales después de la fecha en que dicha mercancía quede libre de aranceles aduaneros de conformidad con el Anexo 2B (Eliminación de los derechos de aduana); y

medida de salvaguardia transicional significa una medida de salvaguardia bilateral transicional descrita en el párrafo 2.

2. Si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud del presente Acuerdo, una mercancía originaria de una de las Partes está siendo importada en el territorio de la otra Parte en cantidades tales que ha aumentado el monto en términos absolutos o en relación a la producción nacional, y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la otra Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave, aplicar una medida de salvaguardia transicional consistente en:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria sobre la mercancía prevista en el presente Acuerdo;
- (b) aumentar la tasa arancelaria sobre la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria nación más favorecida (NMF) aplicada a la mercancía al momento en que se aplique la medida de salvaguardia transitoria; o
 - (ii) la tasa arancelaria nación más favorecida (NMF) aplicada al producto en la fecha en que se adopte la medida de salvaguardia transitoria; o bien

3. Una Parte deberá notificar por escrito a la otra Parte:

- (a) inmediatamente al iniciar una investigación descrita en el párrafo 5;
- (b) inmediatamente después de constatar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte como resultado de la reducción o eliminación de la tasa arancelaria sobre la mercancía de conformidad con este Acuerdo;
- (c) antes de aplicar medidas provisionales de conformidad con el párrafo 12, y

- (d) no menos de 20 días antes de aplicar definitivamente una medida de salvaguardia transicional o de prorrogar una medida de salvaguardia transicional.
4. Una Parte deberá consultar a la otra Parte tan anticipadamente como sea posible a la aplicación de una medida de salvaguardia transicional, con el fin de revisar la versión no confidencial de la información derivada de la investigación e intercambiar puntos de vista sobre la medida.
5. Una Parte sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia transicional después de una investigación realizada por la autoridad competente de la Parte de conformidad con el artículo 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias y, a tal efecto, el artículo 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, los cuales se incorporan y forman parte integrante del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.
6. En la investigación descrita en el Párrafo 5, la Parte cumplirá con los requisitos del Artículo 4.2 (a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y con este fin, el Artículo 4.2 (a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias, los cuales se incorporan y forman parte integral del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.
7. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades competentes concluyan cualquier investigación de este tipo en el plazo de un año a partir de su fecha de inicio.
8. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida de salvaguardia transicional:
- (a) excepto en la medida y durante el período necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;
 - (b) por un período que exceda dos años; excepto que este período se prorrogue por hasta un año si la autoridad competente de la Parte importadora determina, de conformidad con los procedimientos especificados en el presente Artículo, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar el daño grave, facilitar el reajuste y que existe evidencia de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste, siempre que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia transicional, incluido el período de aplicación inicial y cualquier prórroga del mismo, no sea superior a tres años; o bien
 - (c) con posterioridad a la expiración del período de transición, salvo con el consentimiento de la otra Parte.
9. Ninguna de las Partes podrá aplicar una medida de salvaguardia transicional más de una vez sobre la misma mercancía.
10. Cuando la duración prevista de la medida de salvaguardia transicional sea superior a un año, la Parte importadora la liberalizará progresivamente en intervalos regulares.

11. Cuando una Parte dé por terminada una medida de salvaguardia transicional, la tasa del derecho arancelario será la tasa que, de acuerdo con la lista de desgravación arancelaria del Anexo 2B (Eliminación de aranceles), habría estado en vigencia de no ser por la medida.

12. En circunstancias críticas en las que cualquier demora cause un daño difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia transicional de carácter provisional, con base en una determinación preliminar por parte de la autoridad competente, de evidencia clara de que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero al amparo de este Tratado, y de que dichas importaciones han causado un daño grave, o una amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional.

13. Antes de aplicar una medida de salvaguardia de carácter provisional, la Parte solicitante notificará a la otra Parte. Una Parte no podrá aplicar una medida provisional hasta al menos 45 días después de la fecha en que sus autoridades competentes inicien una investigación.

14. La duración de cualquier medida provisional no excederá de 200 días, durante los cuales la Parte cumplirá con los requisitos de los párrafos 5 y 6.

15. La Parte, de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, reembolsará sin demora cualquier incremento arancelario si la investigación descrita en el Párrafo 5 no concluye que se cumplen los requisitos del Párrafo 2. La duración de cualquier medida provisional se contará como parte del período descrito en el Párrafo 8(b).

16. A más tardar 30 días después de que se aplique una medida de salvaguardia transicional, una Parte brindará oportunidad para que la otra Parte celebre consultas con ella en relación con la compensación apropiada de liberalización comercial, en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio, o equivalentes al valor de los derechos adicionales que se espera resulten de la medida de salvaguardia transicional. La Parte que aplique la medida proporcionará la compensación que las Partes acuerden mutuamente.

17. Si las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte contra cuyo producto originario se aplica la medida podrá suspender la aplicación de concesiones con respecto a las mercancías originarias de la Parte solicitante que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida de salvaguardia transicional. La Parte que ejerza el derecho de suspensión podrá suspender la aplicación de concesiones sólo por el período mínimo necesario para lograr los efectos sustancialmente equivalentes.

18. La Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia transicional, lo notificará por escrito a la Parte que aplique la medida de salvaguardia transicional al menos 30 días antes de aplicar la suspensión de las concesiones de conformidad con el párrafo 17.

19. El derecho de suspensión a que se refiere el párrafo 17 no se ejercerá durante los 12 primeros meses de vigencia de una medida de salvaguardia transicional, siempre que ésta haya sido adoptada como consecuencia de un aumento absoluto en las importaciones.

20. La obligación de la Parte que aplica la medida de proporcionar compensación conforme al párrafo 16 y el derecho de la otra Parte a suspender concesiones conforme al párrafo 17, concluirán en la fecha en que finalice la aplicación de la medida de salvaguardia transicional.

Artículo 7.5: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. El presente Acuerdo no confiere derechos ni obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

2. Ninguna de las Partes aplicará, con respecto al mismo producto, al mismo tiempo:

- (a) una medida de salvaguardia transicional conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.4; y
- (b) una medida conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Una Parte que adopte una medida de salvaguardia global excluirá las importaciones de un bien originario de la otra Parte siempre que la participación de ésta en las importaciones del producto de que se trate en la Parte importadora no exceda del 3 por ciento de las importaciones totales del producto de que se trate, siempre que su participación en conjunto con otros países en desarrollo con menos del 3 por ciento de importaciones no represente más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.¹

5. A petición de la otra Parte y/o siempre que tenga un interés sustancial, la Parte que se proponga adoptar medidas de salvaguardia notificará inmediatamente por escrito toda la información pertinente sobre el inicio de la investigación de salvaguardia, incluidos los hallazgos provisionales y los hallazgos finales de la investigación, y ofrecerá la posibilidad de celebrar consultas a la otra Parte.

6. A efectos del presente artículo, se considera que una Parte tiene un interés sustancial cuando se encuentra entre los cinco mayores proveedores de los bienes importados durante el período de tres años más reciente, medido en términos absolutos ya sea de volumen o de valor.

¹ Para mayor certeza, cuando, como resultado de una medida de salvaguardia global, se aplique una salvaguardia, el margen de preferencia, de conformidad con las Listas de concesiones de las Partes en virtud del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), se deberá mantener.

Artículo 7.6: Cooperación en materia de medidas comerciales correctivas

Las Partes se esforzarán por alentar la cooperación en materia de medidas comerciales correctivas, entre las autoridades competentes de cada Parte que tengan responsabilidad en la materia.

CAPÍTULO 8 INVERSIÓN

Artículo 8.1: Acuerdo Bilateral de Inversión EAU-Costa Rica

Las Partes constatan la existencia y reafirman el *Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones*, firmado en San José, Costa Rica, el 3 de octubre de 2017 (“Acuerdo Bilateral de Inversión EAU-Costa Rica”).

Artículo 8.2: Promoción de Inversiones

Las Partes afirman su deseo de promover un clima de inversión atractivo para fomentar la expansión del comercio de productos y servicios, así como de crear condiciones favorables para el desarrollo económico a largo plazo y la diversificación del comercio entre los dos países.

Artículo 8.3: Consejo Técnico de Inversión

Las Partes establecerán un Consejo de Inversión Costa Rica- Emiratos Árabes Unidos (en lo sucesivo denominado “el Consejo”), el cual estará integrado por representantes de las autoridades competentes de las Partes. El Consejo será presidido, en el caso de Costa Rica por el Ministerio de Comercio Exterior; y en el caso de los Emiratos Árabes Unidos por el Ministerio de Finanzas. Si las Partes lo consideran necesario, el Consejo podrá establecer grupos de trabajo. El Comité Conjunto establecerá las normas de procedimiento de trabajo del Consejo.

Artículo 8.4: Objetivos del Consejo

Los objetivos del Consejo son los siguientes:

- (a) promover y potenciar la cooperación económica en materia de inversión entre las Partes;
- (b) monitorear las relaciones de inversión, identificar oportunidades para expandir la inversión, lo cual puede incluir interrelaciones con el comercio;
- (c) celebrar consultas, cuando proceda, sobre cuestiones específicas de inversión de interés para las Partes;
- (d) trabajar para potenciar los flujos de inversión;

- (e) identificar impedimentos a los flujos de inversión y trabajar para identificar las acciones y los canales apropiados para abordarlos;
- (f) conocer los puntos de vista del sector privado, cuando proceda, sobre asuntos relacionados con el trabajo del Consejo;
- (g) realizar recomendaciones al Comité Conjunto en lo que respecta a asuntos de su competencia; y
- (h) realizar otras funciones que puedan ser asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.

Artículo 8.5: Reglas de Procedimiento de Trabajo del Consejo

El Consejo se reunirá presencial o virtualmente, en las fechas y los lugares acordados por las Partes, pero éstas procurarán reunirse una vez al año cuando lo consideren apropiado. Una Parte podrá remitir al Consejo un asunto específico de inversión mediante la entrega de una solicitud por escrito a la otra Parte, en la cual se incluya una descripción del asunto en cuestión. El Consejo procurará ocuparse del asunto con prontitud después de la entrega de la solicitud, a menos que la Parte solicitante acepte posponer la discusión del asunto. Cuando proceda, cada Parte procurará dar al Consejo la oportunidad de discutir un asunto antes de adoptar medidas que puedan afectar negativamente los intereses de inversión de la otra Parte.

Artículo 8.6: No aplicación de Mecanismos de Solución de Controversias

Las Partes acuerdan que nada de lo dispuesto en el presente Capítulo estará sujeto a ningún mecanismo de solución de controversias.

CAPÍTULO 9 COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 9.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

un servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales significa cualquier servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa dichas actividades cuando se realizan en una aeronave o en una parte de ella mientras se retira del servicio y no incluye el denominado mantenimiento de línea;

presencia comercial significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional incluso mediante:

- (a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
- (b) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

servicios de sistemas de reserva informatizados significa los servicios suministrados por sistemas informatizados que contienen información sobre horarios, disponibilidad, tarifas y reglas de tarifas de las compañías aéreas, a través de los cuales se pueden hacer reservas o emitir boletos;

persona jurídica significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa conjunta, empresa de propietario único, u otra asociación;

persona jurídica de la otra Parte significa una persona jurídica que:

- (a) esté constituida u organizada de otro modo conforme a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de esa otra Parte; o
- (b) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

- (i) personas físicas de la otra Parte identificadas conforme al párrafo (a) de la definición de persona física de una Parte, excluido el subpárrafo (b) de la definición de persona física de una parte; o
- (ii) personas jurídicas de esa otra Parte definidas en el subpárrafo (a);

una persona jurídica:

- (a) es "propiedad" de personas de una Parte si estas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social; o
- (b) está "bajo el control" de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

medida significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;

medidas adoptadas por las Partes significa medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
- (b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de poderes delegados por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

medidas adoptadas por las Partes que afecten al comercio de servicios abarca las medidas referentes a:

- (a) la compra, pago o utilización de un servicio;
- (b) el acceso y la utilización, en relación con el suministro de un servicio, de servicios que una Parte deba ofrecer al público en general; y
- (c) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio;

persona física de una Parte significa una persona física que reside en el territorio de esa Parte o en otro lugar y que conforme a la legislación de esa Parte:

- (a) es nacional de esa Parte; o

- (b) tiene derecho de residencia permanente en esa Parte siempre que dicha Parte otorgue sustancialmente el mismo trato a sus residentes permanentes¹ que a sus nacionales con respecto a medidas que afecten el comercio de servicios, siempre que la Parte no esté obligada a otorgar a dichos residentes permanentes un trato más favorable que el que otorgaría esa Parte a dichos residentes permanentes;

persona significa toda persona física o una persona jurídica;

sector de un servicio significa:

- (a) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de una Parte;
o
- (b) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades del transportista aéreo de que se trate de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, con inclusión de todos los aspectos de la comercialización, por ejemplo, estudio de mercados, publicidad y distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables;

servicios comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

consumidor de servicios significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

servicio de otra Parte significa un servicio suministrado:

- (a) desde o en el territorio de esa otra Parte, o, en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de esa otra Parte o por una persona de esa otra Parte que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o
- (b) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de esa otra Parte;

¹ Con respecto a EAU, se entenderá por "residente permanente" toda persona física que esté en posesión de un permiso de residencia válido en virtud de las leyes y reglamentos de EAU.

proveedor de servicios significa toda persona de una Parte que busque suministrar o suministre un servicio;²

suministro de un servicio abarca la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

comercio de servicios se define como el suministro de un servicio:

- (a) de un territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte;
- (d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de una Parte en el territorio de la otra Parte;

derechos de tráfico significa el derecho de los servicios regulares y no regulares de operar y/o transportar pasajeros, carga y correo, mediante remuneración o alquiler, desde, hacia, en o sobre el territorio de una Parte, con inclusión de los puntos que han de cubrirse, las rutas que han de explotarse, los tipos de tráfico que han de realizarse, la capacidad que ha de facilitarse, las tarifas que han de cobrarse y sus condiciones, y los criterios para la designación de líneas aéreas, entre ellos los de número, propiedad y control.

Artículo 9.2: Alcance y Cobertura³

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten el comercio de servicios.
2. Este Capítulo no aplica a:
 - (a) la contratación pública
 - (b) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales

² Cuando el servicio no sea suministrado directamente por una persona jurídica, sino a través de otras formas de presencia comercial, como una sucursal o una oficina de representación, el proveedor del servicio (es decir, la persona jurídica) gozará, no obstante, a través de dicha presencia, del trato previsto para los proveedores de servicios en el Capítulo. Dicho tratamiento se extenderá a la presencia a través de la cual se presta el servicio y no es necesario que se extienda a otras partes del proveedor situadas fuera del territorio en el que se presta el servicio.

³ Para mayor certeza, nada en este Capítulo estará sujeto al procedimiento de solución de controversias inversionista-Estado establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República de Costa Rica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

- (c) subvenciones o donaciones otorgadas, por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno; y
- (d) los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean regulares o no, y los servicios directamente relacionados con el ejercicio de derechos de tráfico, a excepción de:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;
 - (ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados; y
 - (iv) otros servicios auxiliares que facilitan las operaciones de los transportistas aéreos que figuran en el Anexo 9A (Listas de Compromisos Específicos).

3. El presente Capítulo no se aplica a las medidas que afecten a las personas físicas de la otra Parte que pretendan acceder al mercado de trabajo de la otra Parte, ni a las medidas relativas a la nacionalidad, la ciudadanía, la residencia o el empleo con carácter permanente.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de ellas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios que correspondan a cualquiera de las Partes en virtud de un compromiso específico.⁴

Artículo 9.3: Listas de Compromisos Específicos

1. Cada Parte consignará en su Lista de Compromisos Específicos los compromisos específicos que contraiga de acuerdo con los Artículos 9.5, 9.6 y 9.7.

2. Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, cada Lista de Compromisos Específicos debe especificar:

- (a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
- (b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

⁴ El solo hecho de exigir visado a las personas físicas no se considerará que anula o menoscaba los beneficios derivados de un compromiso específico.

- (c) los compromisos relativos a los compromisos adicionales mencionados en el Artículo 9.7 (Compromisos Adicionales).
 - (d) cuando proceda, el marco temporal para la implementación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigor de estos.
3. Las medidas incompatibles tanto con el Artículo 9.5 y 9.6 se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 9.5. En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 9.6.
4. Las Listas de Compromisos Específicos de las Partes se establecen en el Anexo 9A (Listas de Compromisos Específicos).

Artículo 9.4: Nación Más Favorecida⁵

1. Salvo lo dispuesto en su Lista de Exenciones de NMF contenida en el Anexo 9B (Exenciones de NMF), una Parte otorgará inmediata e incondicionalmente, respecto de todas las medidas comprendidas en este Capítulo, un trato no menos favorable a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte que el que otorgue a los servicios similares y proveedores de servicios similares de cualquier país no Parte.
2. Las obligaciones del párrafo 1 no se aplicarán al tratamiento otorgado en virtud de otros acuerdos existentes o futuros celebrados por una de las Partes y notificados de conformidad con el Artículo V o V bis del AGCS, así como el tratamiento otorgado de conformidad con el Artículo VII del AGCS.
3. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las ventajas concedidas a los países adyacentes se regirán por el párrafo 3 del Artículo II del AGCS, que se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo.
4. Si, después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, una Parte celebra cualquier acuerdo sobre el comercio de servicios notificado en virtud del Artículo V o del Artículo V bis del AGCS con un país que no sea Parte, deberá, a petición de la otra Parte, dar una oportunidad adecuada a dicha Parte para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

Artículo 9.5: Acceso a los Mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en la definición de “comercio de servicios” contenida en el Artículo 9.1, cada

⁵ Las Partes confirman su entendimiento de que el Acuerdo entre los Estados miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo y la Gran Zona Árabe de Libre Comercio (GAFTA) están excluidos de la aplicación de la obligación de NMF en virtud del presente artículo.

Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de Compromisos Específicos.⁶

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista de Compromisos Específicos se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

- (a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;⁷
- (d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- (e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- (f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

⁶ Si una Parte asume un compromiso de acceso al mercado en relación con el suministro de un servicio a través del modo de suministro mencionado en la definición de "comercio de servicios" párrafo (i) contenida en el Artículo 9.1 (Definiciones) y si el movimiento transfronterizo de capital es una parte esencial del propio servicio, esa Parte se compromete a permitir dicho movimiento de capital. Si una Parte asume un compromiso de acceso al mercado en relación con el suministro de un servicio a través del modo de suministro mencionado en la definición de "comercio de servicios" párrafo (iii) contenida en el Artículo 9.1 (Definiciones), se compromete a permitir las transferencias de capital relacionadas en su territorio.

⁷ El subpárrafo 2(c) no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios.

Artículo 9.6: Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.⁸
2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de una Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 9.7: Compromisos Adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero que no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los Artículos 9.5 y 9.6, incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de Compromisos Específicos de cada Parte.

Artículo 9.8: Modificación de las Listas

A petición escrita de una Parte, las Partes celebrarán consultas para considerar cualquier modificación o retiro de un compromiso específico de la Lista de Compromisos Específicos de la Parte solicitante. Las consultas se celebrarán dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de la Parte solicitante. En las consultas, las Partes procurarán asegurar que se mantenga un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable al comercio que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos anterior a dichas consultas. Las modificaciones de las Listas están sujetas a los procedimientos adoptados por el Comité Conjunto establecido en el Capítulo 17 (Administración del Acuerdo).

⁸ Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo no se interpretarán en el sentido de exigir a ninguna de las Partes que compense cualquier desventaja competitiva inherente que resulte del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 9.9: Reglamentación Nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
2.
 - (a) Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.
 - (b) Las disposiciones del subpárrafo (a) no se interpretarán en el sentido de que impongan a ninguna Parte la obligación de establecer tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.
3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes de cada Parte deben:
 - (a) informar al solicitante de la decisión relativa a la solicitud en un plazo razonable tras la presentación de una solicitud que se considere completa de acuerdo con la legislación nacional;
 - (b) en el caso de una solicitud incompleta para su tramitación con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de la Parte, en un plazo razonable y en la medida en que sea factible, a petición del solicitante, identificar la información adicional requerida para completar la solicitud u orientar de otro modo sobre las razones por las que se considera incompleta la solicitud y brindar al solicitante la oportunidad de facilitar la información adicional requerida para completar la solicitud;
 - (c) a petición del solicitante, facilitar sin demoras indebidas información referente a la situación de la solicitud;
 - (d) si la solicitud es denegada, en la medida de lo posible, informar al solicitante, por iniciativa propia o a petición de este, de los motivos de la denegación y, si procede, de los procedimientos para volver a presentar una solicitud. No se deberá impedir que un solicitante presente otra solicitud únicamente por el hecho de que se haya denegado anteriormente una solicitud.

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios en sectores donde las Partes hayan asumido compromisos específicos, las Partes se esforzarán por garantizar, según proceda para los distintos sectores, que dichos requisitos sean:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos respecto de los servicios profesionales, cada Parte establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte.

6. Las Partes revisarán conjuntamente los resultados de las negociaciones sobre disciplinas en materia de reglamentación nacional de conformidad con el Artículo VI.4 del GATS para considerar su incorporación al Capítulo.

Artículo 9.10: Reconocimiento

1. Para efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización, la concesión de licencias de los proveedores de servicios o la certificación de los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 3, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en la otra Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país no Parte, esa Parte brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio, ya sea existente o futuro, o para negociar con ella un acuerdo o convenio comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de manera autónoma, deberá dar a la otra Parte la oportunidad adecuada para demostrar que la educación, experiencia, licencias o certificaciones obtenidas o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte también deben ser reconocidos.

3. Ningún Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre la otra Parte y no Partes en la aplicación de sus normas o criterios para

la autorización, la concesión de licencias a los proveedores de servicios o la certificación de los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Las Partes acuerdan alentar, cuando proceda y en la medida de lo posible, a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios responsables de la expedición y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales y vocacionales a que:

- (a) reforzar la cooperación y explorar las posibilidades de reconocimiento mutuo de las respectivas cualificaciones profesionales y vocacionales; y
- (b) buscar normas y criterios mutuamente aceptables para la concesión de licencias y la certificación con respecto a los sectores de servicios de importancia mutua para las Partes.

Artículo 9.11: Pagos y Transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 9.12, ninguna Parte aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes referentes a compromisos específicos por él contraídos.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes como miembros del Fondo Monetario Internacional en virtud del Convenio Constitutivo del mismo, incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con dicho Convenio Constitutivo, con la salvedad de que ninguna Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por ella contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 9.12 o a solicitud del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 9.12: Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Las Partes deberán esforzarse por evitar la imposición de restricciones para proteger la balanza de pagos.

2. Cuando una Parte del presente Acuerdo se encuentre en graves dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos, o en peligro de padecerlas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas con respecto al comercio de servicios, incluidas las relativas a pagos y transferencias.

3. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a dichas restricciones se regirán por los párrafos 1 a 3 del Artículo XII del AGCS, que se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo. La Parte que adopte o mantenga tales restricciones, o que modifique las existentes, lo notificará sin demora al Comité Conjunto.

Artículo 9.13: Denegación de Beneficios

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios que sea una persona jurídica de la otra Parte si personas de un país no Parte son propietarias o controlan a esa persona jurídica y la Parte que deniega los beneficios:

- (a) no mantiene relaciones diplomáticas con el país no Parte; o
- (b) adopta o mantiene medidas en relación con el país no Parte o la persona del país no Parte que prohíbe transacciones con esa persona jurídica o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo se otorgan a esa persona jurídica.

Artículo 9.14: Revisión

Las Partes celebrarán consultas anuales, o cuando se acuerde de otra manera, con el fin de determinar su interés mutuo en revisar sus Listas de Compromisos Específicos y sus Listas de Exenciones NMF.

Artículo 9.15: Subcomité de Comercio de Servicios

1. Se establece un Subcomité de Comercio de Servicios (en adelante denominado como el "Subcomité"), integrado por representantes de cada una de las Partes. El Subcomité se reunirá, en persona o por cualquier otro medio tecnológico que determinen las Partes, en las fechas que éstas acuerden y cuando lo consideren apropiado, para considerar los asuntos que surjan conforme a este Capítulo.
2. El Subcomité podrá considerar cualquier asunto que se plantee en virtud del presente Capítulo.
3. En relación con lo referido en el párrafo 2, las funciones del Subcomité incluirán:
 - (a) monitorear la implementación y operación de este Capítulo;
 - (b) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como la cooperación técnica en materia de comercio de servicios;
 - (c) revisar los temas de interés para las Partes relacionados con el comercio de servicios que se discuten en este Capítulo;
 - (d) considerar otros asuntos sobre comercio de servicios relacionados con este Capítulo que sean de interés mutuo;

- (e) hacer recomendaciones al Comité Conjunto en relación con asuntos de su competencia; y
 - (f) llevar a cabo otras funciones que puedan ser asignadas por el Comité Conjunto o acordadas por las Partes.
4. El Comité Conjunto establecerá las normas de procedimiento del Subcomité.

Artículo 9.16: Anexos

Los siguientes Anexos forman parte integral de este Capítulo:

- (a) Anexo 9A (Listas de Compromisos Específicos);
- (b) Anexo 9B (Exenciones NMF);
- (c) Anexo 9C (Servicios de Telecomunicaciones);
- (d) Anexo 9D (Subcomité de Comercio de Servicios); y
- (e) Anexo 9E (Servicios Financieros).